|  |  |
| --- | --- |
| **Junta del Reglamento de  Radiocomunicaciones**  **Ginebra, 14-18 de julio de 2025** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg |
|  | |
|  |  |
|  | **Documento RRB25-2/21-S** |
| **1 de agosto de 2025** |
| **Original: inglés** |
| ACTA[[1]](#footnote-1)\*   DE LA   99.ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO  DE RADIOCOMUNICACIONES | |
| 14-18 de julio de 2025 | |

Presentes: Miembros de la RRB  
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Presidente  
Sra. S. HASANOVA, Vicepresidenta   
Sr. A. ALKAHTANI, Sr. E. AZZOUZ, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG, Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. R. MANNEPALLI, Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Ausente: Sr. Y. HENRI

Secretario Ejecutivo de la RRB  
Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactoras de actas  
Sra. S. MUTTI y Sra. L. MUNSLOW

También presentes: Sra. D. TOMIMURA, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP  
Sr. A. VALLET, Jefe del SSD  
Sr. J.A. CICCOROSSI, Jefe del SSD/SSS  
Sr. C.C. LOO, Jefe del SSD/CSS  
Sr. D. THAM, Jefe del SSD/USS  
Sr. J. WANG, Jefe del SSD/SPS  
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SPS  
Sr. N. VASSILIEV, Jefe del TSD  
Sr. B. BA, Jefe del TSD/TPR  
Sr. H. EBDELLI, Jefe a.i. del TSD/BCD  
Sr. C. RYU, TSD/FMD  
Sr. K. BOGENS, Jefe del TSD/FMD  
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

|  | **Asuntos tratados** | **Documentos** |
| --- | --- | --- |
| **1** | Apertura de la reunión | – |
| **2** | Aprobación del orden del día | [RRB25‑2/OJ/1(Rev.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-OJ-0001/es) [RRB25‑2/DELAYED/3](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0003/es) [RRB25‑2/DELAYED/4](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0004/es) [RRB25‑2/DELAYED/5](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0005/es) [RRB25‑2/DELAYED/10](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0010/es) [RRB25‑2/DELAYED/11](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0011/es) [RRB25‑2/DELAYED/12](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0012/es) [RRB25‑2/DELAYED/13](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0013/es) |
| **3** | Informe del Director de la BR | [RRB25‑2/4](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) [RRB25‑2/4(Corr.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) [RRB25‑2/4(Add.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) [RRB25‑2/4(Add.2)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) [RRB25‑2/4(Add.3)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) [RRB25‑2/4(Add.4)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) [RRB25‑2/DELAYED/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0006/es) |
| **4** | Reglas de Procedimiento | – |
| **4.1** | Lista de Reglas de Procedimiento propuestas | [RRB25‑2/1](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0001/es) [RRB24-1/1(Rev.4)](https://www.itu.int/md/R24-RRB24.1-C-0001/es) |
| **4.2** | Proyecto de Reglas de Procedimiento | [CCRR/78](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0078/es) |
| **4.3** | Comentarios de las administraciones | [RRB25‑2/5](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0005/es) |
| **5** | Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones | – |
| **5.1** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 en 3° W en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones | [RRB25‑2/2](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0002/es) |
| **5.2** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL-C en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones | [RRB25‑2/3](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0003/es) |
| **6** | Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a sistemas/redes de satélites | – |
| **6.1** | Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE-KA-28W | [RRB25‑2/7](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0007/es) |
| **6.2** | Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 | [RRB25‑2/8](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0008/es) |
| **6.3** | Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 | [RRB25‑2/9](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0009/es) |
| **6.4** | Comunicación de la Administración de México por la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1 | [RRB25‑2/10](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0010/es) |
| **6.5** | Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E | [RRB25‑2/13](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0013/es) |
| **6.6** | Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D | [RRB25‑2/14](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0014/es) |
| **6.7** | Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT‑6‑28W | [RRB25‑2/16](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0016/es) |
| **7** | Interferencia perjudicial causada a las redes de satélites | [RRB25‑2/DELAYED/2](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0002/es) [RRB25‑2/DELAYED/14](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0014/es) |
|  | Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5° E | [RRB25‑2/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0006/es) |
|  | Comunicación de la Administración de Luxemburgo en la que se solicita asistencia para resolver la interferencia perjudicial causada a sus servicios por satélite | [RRB25‑2/12](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0012/es) |
| **8** | Interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite y los servicios móviles | [RRB25‑2/DELAYED/1](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0001/es) |
|  | Comunicación de las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite | [RRB25‑2/19](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0019/es) |
| **9** | Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán | – |
|  | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio | [RRB25‑2/11](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0011/es) |
|  | Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán | [RRB25‑2/15](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0015/es) [RRB25‑2/DELAYED/8](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0008/es) |
|  | Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán | [RRB25‑2/17](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0017/es) [RRB25‑2/DELAYED/7](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0007/es) |
| **10** | Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de las Administraciones de 16 Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, en la que se solicita autorización para presentar ocho notificaciones de coordinación en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** | [RRB25‑2/18](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0018/es) [RRB25‑2/DELAYED/9](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0009/es) |
| **11** | Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas de las futuras reuniones | – |
| **12** | Otros asuntos | – |
| **13** | Aprobación del resumen de decisiones | [RRB25‑2/20](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0020/es) |
| **14** | Clausura de la reunión | – |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la 99.ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) a las 09.00 horas del lunes 14 de julio de 2025 y da la bienvenida a los participantes. Habida cuenta del cargado orden del día, se había decidido empezar la reunión medio día más pronto. Se dice seguro de que las deliberaciones serán productivas gracias a la colaboración de todos los implicados. Lamenta la ausencia del Sr. Henri por motivos de salud.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, en nombre asimismo de la Secretaria General, da igualmente la bienvenida a los miembros de la Junta a Ginebra. Agradece poder participar a distancia, ya que un accidente le impide participar en persona. Da las gracias al Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD) por aceptar en adelante asumir el papel de secretario de la reunión, además de sus funciones ordinarias. Desea a la Junta una fructífera reunión y le garantiza el apoyo de la Oficina.

1.3 Los miembros de la Junta desean al Director y al Sr. Henri una rápida y plena recuperación.

# 2 Aprobación del orden del día (Documentos [RRB25‑2/OJ/1(Rev.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-OJ-0001/es), [RRB25‑2/DELAYED/3](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0003/eS), [RRB25‑2/DELAYED/4](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0004/es), [RRB25‑2/DELAYED/5](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0005/es), [RRB25‑2/DELAYED/10](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0010/es), [RRB25‑2/DELAYED/11](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0011/es), [RRB25‑2/DELAYED/12](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0012/es) y [RRB25‑2/DELAYED/13](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0013/es))

2.1 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** dice que los 14 documentos tardíos recibidos por la Oficina pueden dividirse en dos grupos. Los del primer grupo (Documentos RRB25‑2/DELAYED/3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13) no tienen relación alguna con ningún punto del orden del día. Los del segundo grupo (Documentos RRB25‑2/DELAYED/1, 2, 6, 7, 8, 9 y 14) están relacionados con puntos del orden del día, a saber, el punto 3 (Documento RRB25‑2/DELAYED/6), el punto 7 (Documentos RRB25‑2/DELAYED/2 y 14), el punto 8 (Documento RRB25‑2/DELAYED/1), el punto 9 (Documentos RRB25‑2/DELAYED/7 y 8) y el punto 10 (Documento RRB25‑2/DELAYED/9). En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** añade que los Documentos RRB25‑2/DELAYED/1 y 2 se habían recibido minutos después de expirar el plazo, y que los Documentos RRB25‑2/DELAYED/7 y 8 contienen las respuestas de la Administración de la República Islámica del Irán a las contribuciones de las Administraciones de Noruega y Estados Unidos de América correspondientes al punto 9 del orden del día, y se habían recibido fuera del plazo de 10 días previsto para la comunicación de respuestas.

2.2 El **Presidente** sugiere que la Junta posponga la consideración de las contribuciones tardías del primer grupo a su próxima reunión y considere los documentos del segundo grupo dentro de cada punto del orden del día correspondiente.

2.3 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con la propuesta. En lo que respecta a los Documentos RRB25‑2/DELAYED/3 y 11 de las Administraciones de Chipre y Malasia, respectivamente, señala que la Junta ya consideró en el pasado solicitudes semejantes, presentadas como solicitudes de prórroga para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias. Es posible que las administraciones concernidas deseen revisar sus comunicaciones antes de su consideración por la Junta en su 100.ª reunión.

2.4 La **Sra. Hasanova** coincide con la anterior oradora.

2.5 La **Sra. Beaumier** señala además que los documentos presentados en el marco de los puntos 6.1 y 6.7 del orden del día (Documentos RRB25‑2/7 y 16, presentados respectivamente por las Administraciones de Noruega y del Reino Unido) son prácticamente idénticos y propone considerar ambos puntos al mismo tiempo.

2.6 El **Presidente** y la **Sra. Hasanova** están de acuerdo.

2.7 El **Sr. Cheng** también está de acuerdo. En relación con el punto 7 del orden del día, señala que, si bien el Documento RRB25‑2/6 de la Administración de Suecia sólo se refiere a la interferencia perjudicial causada a las redes en la posición orbital 5° E, el Documento RRB25‑2/DELAYED/14, presentado por la Administración de Francia, se refiere a la interferencia perjudicial causada a un mayor número de satélites de EUTELSAT. Quizá la Junta deba limitar sus deliberaciones a la interferencia perjudicial causada a las redes en la posición orbital 5° E.

2.8 La **Sra. Beaumier** señala que en la portada del Documento RRB25‑2/DELAYED/14 se indica específicamente que la contribución se presenta en respuesta al Documento RRB25‑2/DELAYED/2 de la Federación de Rusia, que abarca más redes que las situadas en la posición orbital 5° E. Dice no tener problemas en considerar el contenido del Documento RRB25‑2/DELAYED/14 sólo a título informativo.

2.9 La **Sra. Mannepalli**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Talib** se dicen a favor de considerar los Documentos RRB25‑2/DELAYED/2 y 14 a título informativo y considerar, por tanto, todos los satélites afectados, como se había hecho en reuniones anteriores.

2.10 El **Sr. Azzouz** coincide con los anteriores oradores. En cuanto a la referencia que se hace en varios documentos a la utilización de la infraestructura espacial civil para fines militares o de otro tipo, dice que la Junta debe considerar con precaución cómo abordar el asunto. En algunos casos podría ser conveniente convocar una reunión con los órganos de las Naciones Unidas responsables de la utilización pacífica del espacio exterior, la Junta y/o la Oficina y las administraciones concernidas. Además, solicita que la Oficina comunique a las administraciones que han enviado los documentos cuya consideración se pospone a la 100ª reunión de la Junta que quizá sea necesario actualizar sus comunicaciones antes de que se consideren en la 100ª reunión.

2.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Se adoptó el proyecto de orden del día enmendado reproducido en el Documento RRB25‑2/OJ/1(Rev.1). La Junta decidió tomar nota a título informativo de los siguientes documentos:

• Documento RRB25‑2/DELAYED/1 dentro del punto 8 del orden del día;

• Documentos RRB25‑2/DELAYED/2 y RRB25‑2/DELAYED/14 dentro del punto 7 del orden del día;

• Documento RRB25‑2/DELAYED/6 dentro del punto 3 del orden del día;

• Documentos RRB25‑2/DELAYED/7 y RRB25‑2/DELAYED/8 dentro del punto 9 del orden del día;

• Documento RRB25‑2/DELAYED/9 dentro del punto 10 del orden del día.

La Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB25‑2/DELAYED/3, en el que la Administración de Chipre solicita indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL‑89.5E y KYPROS‑ORION en 89,5° E, y del Documento RRB25‑2/DELAYED/11, que contiene las observaciones de la Administración de Malasia al respecto, y encargó a la Oficina que añadiese esos documentos al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta. Además, la Junta señaló que en el pasado casos similares se habían tratado como solicitudes de prórroga del plazo reglamentario.

La Junta también decidió posponer la consideración de los Documentos RRB25‑2/DELAYED/4 y RRB25‑2/DELAYED/5, en los que la Administración del Reino Unido solicita que se vuelva a realizar una campaña independiente de comprobación técnica en virtud del número **15.44** del RR en relación con la continua interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas de conformidad con el Artículo **12** del RR, y del Documento RRB25‑2/DELAYED/13 que contiene la respuesta correspondiente de la Administración de China, y encargó a la Oficina que añadiese esos documentos al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.

Además, la Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB25‑2/DELAYED/10, en el que la Administración de Canadá solicita una prórroga del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS hasta el 31 de marzo de 2026, y encargó a la Oficina que añadiese el documento al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.

Por último, la Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB25‑2/DELAYED/12, presentado por la Administración de la República Dominicana en relación con la situación fronteriza en la banda de radiodifusión sonora en frecuencia modulada entre la República Dominicana y Haití, y encargó a la Oficina que añadiese el documento al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.

La Junta recordó a los Estados Miembros que es necesario respetar los plazos definidos en el § 1.6 del Reglamento Interno y métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento) al presentar contribuciones a la Junta.

La Junta señaló que podría ser necesario que las administraciones concernidas revisen y actualicen esos documentos tardíos antes de su consideración por la Junta en la próxima reunión».

2.12 Así se **acuerda**.

# 3 Informe del Director de la BR (Documentos [RRB25‑2/4](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es), [RRB25‑2/4(Corr.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es), [RRB25‑2/4(Add.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es), [RRB25‑2/4(Add.2)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es), [RRB25‑2/4(Add.3)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es), [RRB25‑2/4(Add.4)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es) y [RRB25‑2/DELAYED/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0006/es))

3.1 El **Director** da las gracias a los miembros de la Junta por sus buenos deseos y presenta su habitual informe, recogido en el Documento RRB25‑2/4. Todas las medidas derivadas de la anterior reunión de la Junta recogidas en el Cuadro 1 se han aplicado. El proyecto de página web dedicada a la publicación de información sobre casos de interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) se someterá a los miembros de la Junta en esta reunión para su validación. En relación con los Cuadros 2‑5 a 2‑13 del § 2 del informe, señala que la tramitación de la información de publicación anticipada (API) está llevando en la actualidad 4,2 meses, en lugar de los dos habituales, lo que podría tener serias consecuencias, pues numerosas administraciones y operadores de satélites dependen de que la información se publique en el plazo de dos meses para cumplir los requisitos reglamentarios definidos por el lanzador. El retraso acumulado en las solicitudes de coordinación está volviendo a niveles normales, tras alcanzar su máximo en abril de 2025.

3.2 El Corrigéndum 1 al informe contiene la versión actualizada de los Cuadros 3‑1 y 3‑2 del § 3.1, relativos a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites. En ambos cuadros puede verse un número inusualmente elevado de pagos tardíos o de notificaciones canceladas por impago por parte de Estados Unidos.

3.3 Pasando al § 4 del informe, dice que, si bien las estadísticas relativas a informes de interferencia perjudicial e infracciones al RR durante el periodo considerado no son extraordinarias para los servicios terrenales, las relativas a los servicios espaciales (Cuadro 4‑3) muestran que la Oficina recibió un número de informes más elevado de lo habitual en mayo de 2025, lo que se debe fundamentalmente al gran número de comunicaciones relativas a interferencias perjudiciales con origen en el territorio de la Federación de Rusia y que afectan a las transmisiones de varios satélites del servicio fijo por satélite (SFS) de Estados Unidos.

3.4 En cuanto al § 6 del informe, relativo al examen de conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG del SFS en virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR‑23)**, se complace en anunciar que el retraso acumulado en la tramitación de los exámenes de los límites de densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) del Artículo **22** es ahora equivalente al de la tramitación de solicitudes de coordinación. En otras palabras, ya no hay retraso acumulado en relación con esa Resolución. Por consiguiente, la Oficina reanudará la publicación normal de solicitudes de coordinación y ya no tendrá que emitir conclusiones favorables con reservas, que han de volver a examinarse. Se felicita de haber alcanzado este objetivo tan esperado y aplaude el trabajo realizado por el Departamento de Servicios Espaciales para conseguirlo.

3.5 En el Addéndum 4 al Informe se presenta información actualizada sobre los casos de interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS. Este Addéndum se publicó, a título excepcional, fuera de plazo para poder incluir los resultados de las muy productivas reuniones bilaterales celebradas entre la Administración de Israel y las Administraciones de Egipto y Jordania bajo los auspicios de la Oficina.

Medidas derivadas de la anterior reunión de la RRB (§ 1 y Addéndum 4 al Documento RRB25‑2/4 y Documento RRB25‑2/DELAYED/6)

3.6 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** confirma la aplicación de todas las medidas derivadas de la anterior reunión de la Junta en relación con los servicios terrenales.

3.7 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** confirma la aplicación de todas las medidas derivadas de la anterior reunión de la RRB en relación con los servicios espaciales. Los esfuerzos invertidos por la Oficina en organizar más reuniones entre las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Suecia y Luxemburgo han sido, no obstante, vanos, pues la Administración de la Federación de Rusia no ve motivo para asistir a esas reuniones.

3.8 El **Sr. Azzouz**, en referencia a las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios enumeradas en el § 1, dice que la definición de criterios aplicables específicamente a los países en desarrollo debe incluirse en el Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)** a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 (CMR‑27).

3.9 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addéndum 4 al Documento RRB25‑2/4 diciendo que, tal y como le había encargado la Junta en su 98.ª reunión, la Oficina ha preparado un proyecto de página web especial para la publicación de casos persistentes de interferencia perjudicial causada al SRNS. También ha organizado dos reuniones sobre los casos de interferencia perjudicial entre las Administraciones de Egipto, Israel y Jordania. Esas reuniones, que se celebraron en la Sede de la UIT el 10 de julio de 2025, se habían concentrado en encontrar soluciones y se habían llevado a cabo con la mejor voluntad. La Oficina espera que las administraciones implicadas prosigan sus negociaciones y confía en que la situación mejore.

3.10 La Oficina sigue recibiendo informes de interferencia perjudicial causada al SRNS, en particular de la Administración de Arabia Saudita, que ha pedido explícitamente a la Oficina que ponga este asunto en conocimiento de la Junta. Aunque parece probable que la situación mejore en una región, donde las administraciones concernidas al menos se encuentran e intercambian información, en la otra las administraciones implicadas ni siquiera están comunicándose. Dada la persistencia de los casos, la Oficina recomienda que la Junta reitere a las administraciones en cuestión su obligación de cooperar con carácter urgente a fin de resolver los casos pertinentes, de conformidad con la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta también debe instar a las administraciones a evitar todo tipo de transmisión que pueda menoscabar los receptores del SRNS de otras administraciones.

3.11 El Documento RRB25‑2/DELAYED/6 contiene la respuesta explícita de la Administración de Israel a la decisión adoptada por la Junta en su 98.ª reunión, recibida antes de las reuniones del 10 de julio. La Administración de Israel no niega la posible existencia de casos de interferencia perjudicial causada al SRNS de las Administraciones de Jordania y Egipto y dice que los investigará a fin de encontrar soluciones. Asimismo, expresa su compromiso de ajustarse al marco jurídico de la UIT.

3.12 La **Sra. Beaumier** expresa su satisfacción por la evolución de los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS en que están implicadas las Administraciones de Israel, Jordania y Egipto y anima a las partes a seguir colaborando para resolverlos. En particular, la Administración de Israel debe tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente la interferencia perjudicial que afecta a servicios de seguridad. Constata con desaliento, no obstante, que a pesar de la declaración conjunta emitida por los Secretarios Generales de la UIT, la OACI y la OMI en marzo de 2025, la interferencia causada al SRNS en esa y otras regiones no ha mejorado. Está de acuerdo con las recomendaciones formuladas por la Oficina a la Junta y espera que, una vez que la Junta haya llegado a un acuerdo sobre su estructura y contenido, la página web especial aporte una mayor visibilidad al problema y ejerza presión sobre las administraciones implicadas para resolver los casos.

3.13 El **Sr. Azzouz** también está de acuerdo con las Recomendaciones de la Oficina. Al no haberse celebrado reuniones sobre los casos de interferencia perjudicial con origen en el territorio de la Federación de Rusia, la Junta debe encargar a la Oficina que prosiga sus esfuerzos por celebrar reuniones bilaterales o multilaterales y rendir informe al respecto a la 100.ª reunión de la Junta.

3.14 La **Sra. Mannepalli** se dice animada por los progresos realizados en los casos en que están implicadas las Administraciones de Israel, Jordania y Egipto y, en particular, por que la Administración de Israel esté colaborando con las otras administraciones y vaya a investigar el origen de las interferencias. No obstante, sigue preocupada por la ausencia de progresos en otras regiones y coincide con el Sr. Azzouz en que es necesario que las administraciones concernidas se reúnan bilateral o multilateralmente. Está de acuerdo con las recomendaciones de la Oficina.

3.15 La **Sra. Hasanova** da las gracias a todas las administraciones, en particular a la Administración de Israel, por su cooperación en la resolución de los casos de interferencia perjudicial y se suma a otros miembros de la Junta para encargar a la Oficina que siga apoyando esos esfuerzos y rinda informe al respecto a la próxima reunión de la Junta.

3.16 El **Sr. Talib** da las gracias a las Administraciones de Israel, Jordania y Egipto por la buena voluntad demostrada al entablar conversaciones constructivas y poner su empeño en resolver los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS que les atañen. Este mismo espíritu debería prevalecer en los demás casos que tiene ante sí la Junta, en particular los que conciernen a la Administración de la Federación de Rusia.

3.17 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el proyecto de página web especial preparado por la Oficina a instancias de la Junta para poner en conocimiento de los miembros de la UIT y del público en general la información relativa a los casos de interferencia perjudicial que afectan al SRNS, las decisiones de la RRB al respecto, las disposiciones aplicables de la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las Recomendaciones y demás informaciones pertinentes, y dar visibilidad a este problema.

3.18 En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko**, dice que toda información o documento publicado en la página web puede ponerse a disposición del público en general o sólo de los usuarios TIES. En ese sentido, la **Sra. Hasanova** señala que, en la actualidad, sólo aquellos que disponen de una cuenta TIES pueden acceder a las comunicaciones presentadas a las reuniones de la Junta, mientras que las actas y decisiones de la Junta son de carácter público.

3.19 En respuesta a una pregunta del **Sr. Di Crescenzo**, el **Presidente** propone que la información sobre los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS resueltos se archive y no se suprima.

3.20 El **Director** recuerda a la Junta que el principal objetivo del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios es publicar proactivamente los casos persistentes de interferencia perjudicial. Los miembros de la UIT quieren que tal interferencia tenga consecuencias y toda información publicada en la página web sobre la interferencia perjudicial causada al SRNS debe centrarse en ese aspecto. Sin embargo, en la página web no debe publicarse información alguna que no sea ya del dominio público.

3.21 El **Presidente** y el **Sr. Azzouz** coinciden con esa opinión.

3.22 El **Sr. Fianko** recuerda que corresponde a la Junta decidir si, previa solicitud de una administración, un caso debe publicarse en la página web, por lo que considera que es la Junta y no la Oficina quien deberá preparar toda declaración o resumen ejecutivo sobre esos casos.

3.23 La **Sra. Beaumier** considera que quienes consulten la página web esperarán encontrar una declaración sobre cada caso, en lugar de una simple serie de documentos. La página web podría cumplir dos objetivos: informar a los miembros y ejercer presión sobre las partes causantes de la interferencia perjudicial al SRNS. La página debería ser accesible desde el sitio web del UIT‑R y no desde el sitio web de la Junta a fin de darle una mayor prominencia.

3.24 El **Presidente** señala que en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) se estipula que «a petición de una administración, la RRB podrá también considerar, si resulta apropiado, la posibilidad de publicar la información pertinente relativa a dicha petición en los sitios web de la RRB y la BR».

3.25 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** se dice abierto a considerar el posicionamiento exacto de la página web y confirma que la Oficina nunca preparará proyectos de declaración en nombre de la Junta.

3.26 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Talib** dicen que, de acuerdo con lo decidido por la Junta en su 98.ª reunión, la página web debe publicarse a la mayor brevedad; el Sr. Talib añade que debe indicarse que la página web es dinámica.

3.27 Tras un debate informal sobre el contenido de la página web, su localización y condiciones de accesibilidad, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión en relación con el § 1 del Documento RRB25‑2/4:

«La Junta tomó nota de todas las medidas indicadas en el § 1 del Documento RRB25‑2/4, derivadas de las decisiones de la 98.ª reunión de la Junta.

La Junta consideró el proyecto de página web preparada por la Oficina y destinada a los miembros de la UIT y el público en general para la publicación de información sobre los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS y las decisiones de la Junta al respecto. La Junta propuso algunas mejoras y solicitó a la Oficina que publique la versión revisada en su página web.

En relación con las reuniones bilaterales celebradas entre la Administración de Israel y las Administraciones de Jordania y de Egipto para considerar los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, la Junta dio las gracias a la Oficina por haber celebrado esas reuniones el 10 de julio de 2025 y tomó nota del Documento RRB25‑2/DELAYED/6 de la Administración de Israel a título informativo. La Junta tomó nota, además, con satisfacción de que las tres administraciones han expresado su voluntad de cooperar para resolver convenientemente el problema y decidió:

• animar a las tres administraciones a proseguir la cooperación con buena voluntad para resolver todos los casos de interferencia causada al SRNS, de conformidad con la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones, y evitar que se reproduzcan;

• instar a la Administración de Israel a tomar todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a la interferencia perjudicial que menoscaba los servicios de seguridad y a rendir cuentas de las medidas adoptadas a la 100.ª reunión de la Junta.

La Junta encargó a la Oficina que preste apoyo, si procede, a las tres administraciones en sus esfuerzos por resolver los casos de interferencia perjudicial.

En relación con otros casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, la Junta tomó nota con preocupación de su persistencia a pesar de la declaración conjunta emitida el 17 de marzo de 2025 por los Secretarios Generales de la UIT, la OMI y la OACI, en la que pedían a todas las partes la protección de las transmisiones del SRNS y reiteraban a las administraciones concernidas su obligación de cooperar urgentemente en la resolución de esos casos, de conformidad con la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta también instó a las administraciones a evitar todo tipo de transmisión que pueda afectar negativamente a los receptores del SRNS de otras administraciones».

3.28 Así se **acuerda**.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB25‑2/4)

3.29 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** esboza la información presentada en los cuadros sobre tramitación de notificaciones de sistemas terrenales del § 2.1 del Documento RRB24-2/4 y dice que no hay nada notable que señalar.

3.30 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en relación con los cuadros sobre tramitación de notificaciones espaciales del § 2.2 del mismo documento, dice que, como se ve en el Cuadro 2‑5, en la actualidad el retraso acumulado en la tramitación de API de redes de satélites es de 4,2 meses, en gran parte debido a la avalancha de notificaciones recibidas. Cuando los operadores de satélites se retrasan en la notificación de API, la Oficina escribe a los proveedores de lanzamiento confirmando la recepción de dicha API. Se prevé emitir una circular recordando a las administraciones que es necesario presentar la API con suficiente antelación para facilitar las negociaciones con otros países y evitar causar interferencias perjudiciales. La Oficina constata con preocupación que algunas administraciones parecen no estar siguiendo el mecanismo de consulta. Por consiguiente, se prevé sugerir que la API se presente, como mínimo, nueve meses antes del lanzamiento.

3.31 En el Cuadro 2‑6 se ve que el retraso acumulado en la publicación de solicitudes de coordinación de redes de satélites alcanzó su máximo en abril de 2025, cuando había en tramitación 336 notificaciones. Como ya se indicó a la anterior reunión de la Junta, la Oficina empezó a tramitar las solicitudes de coordinación presentadas después de la CMR‑23 en enero. Desde marzo ha empezado a publicar las solicitudes recibidas entre diciembre de 2023 y abril de 2024. Es necesario llevar a cabo un proceso de examen continuo: aunque el tiempo de tramitación aumenta en los meses en que se reciben múltiples notificaciones, el número global de notificaciones en fase de tramitación se está reduciendo. Presentó brevemente el proceso de examen, explicando que se ha previsto llevar a cabo exámenes de la dfpe, además de otros exámenes técnicos. Aunque de ese modo se ralentizará el proceso de examen, la ventaja es que las administraciones verán sólo una publicación de la solicitud de coordinación completa. Los plazos de tramitación de redes de satélites en virtud de los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, así como de los exámenes de la Parte I‑S y la Parte II‑S/Parte III‑S, están siendo los habituales.

3.32 La **Sra. Mannepalli** felicita a la Oficina por el trabajo realizado y dice haber constatado que se rebasa continuamente el plazo de tramitación de solicitudes de coordinación, que actualmente cuadruplica el plazo reglamentario prescrito, mientras que el tiempo de tramitación de API duplica el plazo de dos meses previsto. Se pregunta si convendría considerar la posibilidad de alargar los plazos reglamentarios, en particular en lo que respecta a las solicitudes de coordinación. En cuanto a la circular propuesta sobre las notificaciones API, señala que, conforme a las Reglas de Procedimiento, las API deben notificarse a más tardar dos meses antes del lanzamiento del satélite, mientras que la Oficina está proponiendo un plazo de nueve meses.

3.33 El **Sr. Azzouz**, aunque también se felicita de los esfuerzos invertidos por la Oficina en la tramitación de notificaciones, dice que sin embargo convendría tomar más medidas para reducir los plazos hasta respetar los plazos reglamentarios; podría para ello evaluarse si se necesita más personal.

3.34 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** aclara que, en la carta circular la Oficina simplemente avisaría a las administraciones del riesgo que supone presentar la API muy próxima a la fecha de lanzamiento y las animaría a presentar sus API nueve meses antes del lanzamiento por los motivos ya expuestos. En la actualidad no se prevé modificar las Reglas de Procedimiento pertinentes, ni el Reglamento de Radiocomunicaciones en ese sentido. En lo que respecta a reducir los plazos de tramitación para ajustarlos a los plazos reglamentarios, explica que la Oficina está actualmente considerando la mejor manera de organizar la tramitación de las notificaciones. Dado que no hay plazos obligatorios para la tramitación de notificaciones, que se están procesando eficientemente, se ha de considerar si los miembros del equipo de notificación podrían colaborar en la reducción del retraso acumulado. De contratarse personal en régimen de duración determinada, este tendría probablemente que ocuparse de otros aspectos de la tramitación, liberando así a ingenieros más experimentados que podrían concentrarse en la tramitación de las solicitudes de coordinación, que es una tarea compleja.

3.35 El Presidente **propone** que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB25‑2/4, relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales, y animó a la Oficina a seguir esforzándose por tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios, en particular para reducir el tiempo de tramitación de la información de publicación anticipada y las solicitudes de coordinación de servicios espaciales».

3.36 Así se **acuerda**.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB25‑2/4 y Corrigéndum 1)

3.37 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en relación con el § 3.1 de los Documentos RRB25‑2/4 y RRB25‑2/4(Corr.1), explica que el Cuadro 3‑2 se había actualizado para reflejar el pago atrasado recibido de la Administración de Estados Unidos antes de la publicación, lo que significa que sólo se habían cancelado por impago dos de sus notificaciones, no tres. Como ha señalado el Director, ha aumentado el retraso en los pagos de las facturas por notificación de redes de satélites por parte de esa administración, a la que se había enviado un recordatorio del plazo límite de seis meses.

3.38 En cuanto al § 3.2 del Documento RRB25‑2/4, relativo a las actividades del Consejo, informa de que en su reunión de 2025 (Consejo‑25) el Consejo había aprobado todas las propuestas formuladas por el Grupo de Expertos sobre el Acuerdo 482 y había acordado que, dado el notable número de cambios, el Acuerdo revisado entrará en vigor el 1 de enero de 2026. Entre esos cambios se cuentan: a) sustitución de la tarifa plana para API y notificaciones no sujetas a coordinación por una tasa inicial combinada con una tasa lineal por unidad; b) determinación de tasas específicas para los exámenes de la dfpe, y c) establecimiento de tasas adicionales para notificaciones onerosas o de gran tamaño, que, como también se decidió, no podrán optar a la publicación gratuita. Tras debatir una propuesta de la Secretaría de aumentar aún más las tasas propuestas por el Grupos de Expertos a fin de recuperar costes indirectos, se acordó que en 2026 y 2027 todas las tasas previstas en el Acuerdo 482 (C01, modificado C25) se aumentarían cerca de un 10 % en un esfuerzo por recuperar algunos de esos costes. La Oficina está actualizando su *software* para que las administraciones puedan calcular sus gastos con antelación. Dicho *software* se pondrá a disposición de las administraciones antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Se ha encargado al Grupo de Trabajo del Consejo sobre Recursos Humanos y Financieros la tarea de definir una metodología de recuperación de los costes indirectos asociados a la tramitación de notificaciones de redes de satélites, que empezará a debatirse en septiembre.

3.39 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB25‑2/4, relativos respectivamente a los pagos atrasados y las actividades del Consejo relacionadas con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB25‑2/4)

3.40 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** presenta los cuadros del § 4 del Documento RRB25‑2/4, relativos a los informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, explicando que la Oficina había recibido 677 informes durante el periodo considerado. Como se ve en el Cuadro 4‑4, en marzo de 2025 había habido un aumento drástico del número de informes de infracción relacionados con interferencias en la banda de ondas decamétricas entre la República de Corea y China.

3.41 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que, del mismo modo, como se ve en el Cuadro 4‑3, relativo a los casos de interferencia perjudicial causada a servicios espaciales, el número de casos aumentó radicalmente en mayo de 2025 a causa de la interferencia causada a varios satélites de INTELSAT. La Oficina estaba en copia a título informativo y no hay medidas que adoptar.

3.42 La Junta **toma nota** del § 4 del Documento RRB25‑2/4, que contiene estadísticas sobre interferencias perjudiciales e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencias perjudiciales causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1 del Documento RRB25‑2/4 y Addenda 1, 2 y 3)

3.43 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** presenta los Addenda 1, 2 y 3 al Documento RRB25‑2/4, en los que se recoge la información actualizada recibida, respectivamente, de las Administraciones de Eslovenia, Italia y Francia en relación con la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas. También se habían recibido breves informes de las Administraciones de Croacia, Malta y Suiza, en los que se indica que la situación no ha evolucionado.

3.44 En su informe sobre las estaciones FM y DAB no coordinadas la Administración de Eslovenia indica que no se han experimentado mejoras en la constante interferencia observada. En su respuesta, la Administración de Italia reitera que sigue expidiendo licencias para redes DAB de conformidad con sus adjudicaciones en el Plan GE06 y, a título excepcional, para algunos bloques de frecuencias no atribuidos a país alguno. Se insiste en que la utilización de bloques de frecuencias no atribuidos es una medida temporal en espera de que se finalice el Acuerdo Adriático‑Jónico. Italia niega, como sugiere la Administración de Eslovenia, que esté ignorando las normas y obligaciones dimanantes de la UIT y señala que el problema de interferencia se limita a la banda FM, esencial para la divulgación de información y contenido cultural, por lo que no es posible simplemente cerrar las estaciones FM, e insiste en que la Administración de Italia está determinada a resolver el problema.

3.45 En cuanto a la radiodifusión en FM, la Administración de Italia señala haber asignado 20 millones EUR a un fondo de compensación para los operadores que devuelvan voluntariamente sus licencias FM de estaciones sospechosas de causar interferencias perjudiciales. El procedimiento de compensación correspondiente se está definiendo a fin de aplicarlo en 2026.

3.46 En su contribución, la Administración de Francia da cuenta brevemente, entre otras cosas, de los progresos realizados en el prolongado caso de Bonifacio, de los esfuerzos invertidos para tratar un nuevo caso de interferencia en Córcega, de las varias reuniones y negociaciones bilaterales llevadas a cabo, y de la metodología para realizar análisis de compatibilidad, que ya han validado ambas administraciones.

3.47 Por último, añade que la reunión organizada por la Oficina entre Italia y sus países vecinos para junio de 2025 se ha retrasado a octubre por compromisos adquiridos por esas administraciones, incluidas las reuniones del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico, las reuniones bilaterales y los esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático‑Jónico. Se rendirá cuenta de la reunión de coordinación bilateral a la 100.ª reunión de la Junta.

3.48 En respuesta a las preguntas del **Sr. Fianko** y la **Sra. Hasanova**, explica que las quejas presentadas por los países vecinos en relación con la banda DAB sólo se deben a que la Administración de Italia está utilizando canales no atribuidos, no a interferencias. En cuanto al Acuerdo Adriático‑Jónico, ya se han celebrado varias reuniones bilaterales, pero, debido a lo difícil que resulta encontrar soluciones cuando hay varios países implicados, ahora se prevé finalizar el acuerdo a finales de 2025.

3.49 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Beaumier** y el **Presidente** en relación con la referencia que hace la Administración de Italia en su comunicación a «encontrar un nuevo equilibrio en la distribución de recursos espectrales», dice que las estaciones FM y las futuras necesidades FM de la Administración de Italia rebasan el número de recursos espectrales asignados a Italia en el Acuerdo GE84, que esa administración no ha ratificado. Por consiguiente, el objetivo de la Administración de Italia es negociar una redistribución de esos recursos espectrales con los países vecinos a fin de ajustarla a su utilización real.

3.50 El **Sr. Fianko**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Cheng** destacan algunos resultados positivos, como la asignación de recursos financieros para incentivar la liberación de licencias FM, aunque aún no se haya aprobado el correspondiente procedimiento, y los progresos realizados en algunos casos importantes con la Administración de Francia, incluido el proyecto de acuerdo en virtud del número **18.2** del RR en relación con las estaciones de radiodifusión francesas de la isla de Elba.

3.51 El **Sr. Fianko** se felicita del compromiso adquirido por la Administración de Italia para crear una plataforma DAB, a pesar de que está utilizando temporalmente canales no atribuidos, situación que se prevé resuelva el próximo Acuerdo Adriático‑Jónico. En su opinión, la solución a largo plazo a los casos de interferencia en FM reside en la migración a la plataforma DAB y el cese de la FM. La Junta debe alentar los continuos progresos y abogar por una mayor reactividad de la Administración de Italia, incluso en los casos denunciados por la Administración de Francia.

3.52 La **Sra. Hasanova** espera que se confirme a la Junta en su próxima reunión la finalización del procedimiento de compensación. Resulta decepcionante que, en general, no haya mejora alguna de esta dilatada situación. La Junta debe instar a la Administración de Italia a intensificar la cooperación a fin de resolver los casos pendientes lo antes posible.

3.53 La **Sra. Beaumier** dice que, aunque los progresos se realizan con lentitud, es necesario invertir más esfuerzos en acelerar la solución de los diversos casos. La finalización del Acuerdo Adriático‑Jónico puede revelarse problemática: si bien el problema de la atribución en bloque entre Albania, Grecia y Macedonia del Norte parece haberse resuelto, aparentemente ha surgido otro problema que afecta a un país tercero. La Junta debe alentar a la Administración de Italia a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial, entre otras cosas siguiendo las recomendaciones formuladas en la reunión de coordinación multilateral de 2024. Todas las partes implicadas deben proseguir la coordinación a fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Mientras no se acuerde la redistribución de recursos espectrales que espera Italia, será necesario respetar las obligaciones y adjudicaciones vigentes.

3.54 Resumiendo la situación, el **Sr. Azzouz** dice que la Junta debe reiterar su anterior decisión y pedir a la Administración de Italia: a) que garantice el cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que deje de emitir nuevas licencias para frecuencias no coordinadas, y c) que cese el funcionamiento de todas las estaciones FM y DAB no coordinadas no previstas en el Plan GE06 o el Acuerdo GE84. Debe animarse a la Administración de Italia a proseguir sus esfuerzos en el seno del Grupo del Acuerdo Adriático‑Jónico a fin de ultimar ese acuerdo a la mayor brevedad. La Junta debe encargar a la Oficina que siga prestando asistencia a todas las administraciones implicadas y que organice reuniones bilaterales y multilaterales.

3.55 En lo que respecta a la banda FM, el Sr. Azzouz y el **Sr. Cheng** constatan que la Administración de Italia está esforzándose por poner en práctica su plan de acción para resolver la interferencia en la banda FM. No obstante, debe redoblar esfuerzos para paliar los efectos de la interferencia FM en los países vecinos y acelerar los progresos hacia su eliminación. Es necesario que la Administración de Italia y sus países vecinos prosigan las negociaciones para alcanzar una solución realista y mutuamente aceptable en relación con la utilización de la banda FM por Italia.

3.56 El **Sr. Cheng** añade que, si bien la situación de las estaciones DAB no coordinadas parece estar mejorando lentamente, la Junta debe animar a las administraciones correspondientes a intensificar sus esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático‑Jónico.

3.57 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el § 4.1 del Documento RRB25‑2/4 y sus Addenda 1, 2 y 3, junto con la información actualizada recibida de las Administraciones de Croacia, Malta y Suiza en relación con la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• No se han experimentado mejoras en relación con los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en FM de las administraciones vecinas.

• Las administraciones vecinas han reiterado sus inquietudes acerca de la utilización no coordinada de las estaciones DAB de Italia.

• Algunas administraciones prosiguen las negociaciones bilaterales para resolver esos casos.

• La Administración de Italia está expidiendo licencias a estaciones DAB de acuerdo con los recursos asignados a Italia en virtud del Plan GE06 y, temporalmente, en bloques no atribuidos a ningún país. Ninguna de esas asignaciones ha causado interferencia perjudicial.

• La Administración de Italia no está expidiendo nuevas licencias a estaciones FM y sigue invirtiendo considerables esfuerzos en el seno del Grupo sobre el Acuerdo Adriático‑Jónico, que permitirá a los países implicados poner en marcha plataformas DAB.

• En cuanto a la banda FM, Italia ha dedicado 20 millones EUR a compensar a los operadores que devuelvan voluntariamente sus licencias de estaciones que causan interferencia transfronteriza. El objetivo es publicar el procedimiento antes de que acabe 2025 a fin de que entre en vigor en 2026.

La Junta expresó su agradecimiento a la Administración de Italia por los esfuerzos invertidos en aplicar su plan de acción. Sin embargo, dados los escasos progresos realizados en la resolución de los casos de interferencia perjudicial, la Junta vuelve a instar vivamente a la Administración de Italia:

• a dejar de expedir nuevas licencias en frecuencias no coordinadas no conformes con el Plan GE06;

• a proseguir sus esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático‑Jónico a fin de fomentar la transición a la plataforma DAB y aliviar la congestión en la banda FM;

• a aplicar el procedimiento de compensación para los operadores que devuelvan voluntariamente sus licencias y cesen el funcionamiento de sus estaciones de radiodifusión en FM que causan interferencia;

• a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, centrándose en la lista prioritaria actualizada en la reunión multilateral de coordinación de 2024.

La Junta invitó a todas las partes implicadas a proseguir sus esfuerzos de coordinación.

La Junta también dio las gracias a la Oficina por su informe y por el apoyo facilitado a las administraciones concernidas. Encargó a la Oficina:

• que siga prestando asistencia a esas administraciones;

• que organice una reunión multilateral de coordinación entre Italia y sus países vecinos en octubre de 2025;

• que siga rindiendo informe sobre la evolución de la situación, incluidos los resultados de la reunión multilateral de coordinación de 2025, a futuras reuniones de la Junta».

3.58 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR‑19) (§ 5 del Documento RRB25‑2/4)

3.59 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB25‑2/4, relativo a la aplicación de los números **9.38.1**, **11.44.1**, **11.47**, **11.48**, **11.49** y **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR‑19)**.

Examen de conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución 85 (Rev.CMR‑23) (§ 6 del Documento RRB25‑2/4)

3.60 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** confirma que el retraso del examen de los límites de dfpe que realiza la Oficina en virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR‑23)** es ahora equivalente al de las solicitudes de coordinación presentadas en 2024, es decir, las que se están examinando ahora como parte del retraso acumulado después de la CMR. Por consiguiente, hay en la actualidad dos grupos de conclusiones. El primero atañe a unas pocas solicitudes de coordinación recibidas entre el 16 de diciembre de 2023 y el 8 de febrero de 2024, publicadas en junio de 2025 con conclusión favorable con reservas, sujetas a la presentación de comentarios durante cuatro meses. En virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR‑23)**, la Oficina no sólo tiene que examinar los límites de dfpe del Artículo **22** en virtud de los números **9.35/11.31**, sino también las solicitudes de coordinación relativas a estaciones más grandes en virtud del número **9.7B**. A fin de no interferir en el proceso de presentación de observaciones relativas a las solicitudes de coordinación iniciales con el examen de los requisitos de coordinación en virtud del número **9.7B**, la Oficina esperará que finalice el periodo de cuatro meses antes de examinar las pocas solicitudes de coordinación recibidas entre el 16 de diciembre de 2023 y el 8 de febrero de 2024. En lo que respecta a las solicitudes de coordinación recibidas después del 8 de febrero de 2024, por el contrario, examinará al mismo tiempo los límites de dfpe del Artículo **22** y los requisitos de coordinación en virtud del número **9.7B**. Por consiguiente, dejará de emitir condiciones favorables con reservas a menos que así lo solicite explícitamente una administración que considere que la actual versión del *software* no modeliza adecuadamente su sistema.

3.61 Así, los futuros informes de la Oficina a la Junta sobre la Resolución **85 (Rev.CMR‑23)** se limitarán a los relativamente pocos, pero importantes, casos en que la administración interesada haya solicitado una conclusión con reservas por los motivos expuestos, los casos que se hayan publicado y cuyo periodo de presentación de observaciones esté abierto y cualquier otra notificación no OSG que cause un problema concreto en términos de límites de la dfpe del Artículo **22** y de requisitos de coordinación en virtud del número **9.7B**.

3.62 Respondiendo a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, añade que, por desgracia, el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la metodología para evaluar el entorno de interferencia es el Grupo de Trabajo 4A del UIT‑R, que tiene una de las mayores cargas de trabajo durante el ciclo en vigor. Dado que la falta de normalización del procedimiento del número **9.7B** no está directamente relacionada con la CMR‑27, no es una de las prioridades del Grupo de Trabajo, que, no obstante, ha empezado a examinar la Recomendación UIT‑R S.1526‑1 y ha preparado un documento de trabajo con un anteproyecto de revisión de esa Recomendación que las administraciones aún están considerando.

3.63 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, dice que, en lo que respecta al Cuadro 6.2, no está claro si los satélites NSL‑1 y USASAT-NGSO‑8, que, como se indica, aún están en examen, obtendrán conclusiones favorables. Los resultados del examen del satélite NSL‑1 se publicarán en breve, pero será necesario más tiempo para los tres satélites USASAT-NGSO‑8. La Oficina informará convenientemente a la Junta.

3.64 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB25‑2/4, relativo al examen de las conclusiones favorables con reservas otorgadas a las asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG en virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR‑23)**, y da las gracias a la Oficina por terminar el examen de las conclusiones relacionadas con los límites de dfpe del Artículo **22** y los requisitos de coordinación en virtud del número **9.7B**.

3.65 La Junta **encarga** a la Oficina que rinda informe de los resultados de los casos enumerados en el Cuadro 6‑2 cuyo examen está en curso.

Aplicación de la Resolución 35 (Rev.CMR‑23) (§ 7 del Documento RRB25‑2/4)

3.66 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta los habituales cuadros del § 7 del Documento RRB25‑2/4 sobre el estado de las notificaciones presentadas y los despliegues de sistemas de satélites con arreglo a la Resolución **35 (Rev.CMR‑23)**. Esta Resolución afecta a algunas notificaciones. Además, muchas notificaciones ni siquiera se ponen en servicio, por lo que no aparecen en el cuadro y en último término se cancelarán.

3.67 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng** sobre la aplicación del *resuelve* 9 d) de la Resolución **35 (Rev.CMR‑23)**, en virtud del cual las administraciones notificantes deben indicar si los satélites existentes al final del periodo correspondiente a la etapa considerada han sido utilizados para cumplir con las obligaciones de las etapas en relación con las asignaciones de frecuencias de cualquier otro sistema no OSG sujeto a esa Resolución y, en caso afirmativo, cuántos satélites y la identidad del sistema o los sistemas no OSG del caso, añade que la Oficina publicará esa información en el Cuadro 7‑2.

3.68 A raíz de un comentario del **Sr. Cheng**, la **Sra. Beaumier** recuerda que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento había empezado a considerar una serie de opciones presentadas por la Oficina para la puesta en servicio o la reanudación del servicio simultáneas de múltiples notificaciones de satélites, en el caso de satélites no OSG, pero que había tenido que dejar en suspenso ese asunto para considerar temas más urgentes.

3.69 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** sobre el Cuadro 7‑2 y las discrepancias entre el número de estaciones espaciales desplegadas y el número mínimo que ha de desplegarse para cumplir el objetivo correspondiente, el **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** dice que las administraciones que no pueden alcanzar el objetivo definido están obligadas, en virtud del *resuelve*11 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**, a presentar modificaciones de la notificación para reducir el tamaño de la constelación en proporción al despliegue realizado hasta ese momento. Por ejemplo, la Administración de Canadá ha presentado a la Oficina esa modificación de la red de satélites COMMSTELLATION, que se está tramitando.

3.70 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** confirma que la Oficina verifica el cumplimiento en términos de número de estaciones espaciales desplegadas al final de cada periodo correspondiente. Si se constata que una administración no ha desplegado el número solicitado de estaciones espaciales, ésta debe presentar una comunicación para reducir la notificación.

3.71 La Junta **toma nota** del § 7 del Documento RRB25‑2/4, relativo a la aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR‑23)** y **encarga** a la Oficina que incluya información adicional en el Cuadro 7‑2 sobre la aplicación del *resuelve* 9 d) de la Resolución **35 (Rev.CMR‑23)**.

3.72 Tras haber considerado detenidamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, presentado en el Documento RRB25‑2/4, su Corrigéndum 1 y sus Addenda 1, 2, 3 y 4, además del Documento RRB25‑2/DELAYED/6, la Junta **da las gracias** a la Oficina por la mucha y muy detallada información facilitada.

# 4 Reglas de Procedimiento

## 4.1 Lista de Reglas de Procedimiento propuestas (Documentos [RRB25‑2/1](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0001/es) y [RRB24‑1/1(Rev.4)](https://www.itu.int/md/R24-RRB24.1-C-0001/es))

4.1.1 La **Sra. Hasanova**, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, dice que el Grupo de Trabajo ha revisado y actualizado la lista de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB25‑2/1, añadiendo dos Reglas más a petición de la Oficina. La primera atañe a la Sección B6 de la Parte B de las Reglas. En el caso de la segunda, que responde a un proyecto de modificación propuesto por la Oficina para las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas a la Oficina en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Grupo de Trabajo ha decidido presentar el proyecto de modificación a la Junta para su aprobación y distribución a las administraciones para la presentación de observaciones. El Grupo de Trabajo también ha actualizado el Adjunto 4, relativo a las decisiones de la CMR consignadas en las actas de las Sesiones Plenarias de la CMR que podrían convertirse en Reglas de Procedimiento o exigir modificaciones de las Reglas en vigor.

4.1.2 El Grupo de Trabajo ha examinado la propuesta de modificación del proyecto de Regla de Procedimiento B6, publicado en el Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/78, junto con las observaciones recibidas de las Administraciones de la Federación de Rusia, Canadá y Estados Unidos, y ha aprobado el Cuadro 1 modificando el título de la columna 3, «Servicio atribuido», de acuerdo con la propuesta de la Administración de Canadá. También ha modificado el § 2.2 añadiendo una nota para aclarar el término «país vecino» conforme a la propuesta de la Administración de la Federación de Rusia, con ligeras modificaciones, la introducción de la nota implica que ya no son necesarias las modificaciones del § 2.2 propuestas por la Administración de Canadá y que huelgan las objeciones opuestas por la Administración de Estados Unidos a las modificaciones propuestas.

4.1.3 Al no haber presentado las administraciones comentarios al respecto, el Grupo de Trabajo también ha aprobado el § 3.1*ter*, en el que se especifican los criterios de protección, y el § 3.8, este último con algunas modificaciones formales.

4.1.4 El Grupo de Trabajo no ha aceptado la propuesta de la Administración de Canadá de añadir el nombre de Estados Unidos en la lista de países de la Regla de Procedimiento relativa al número **5.312A**, pues la nota correspondiente se aplica sólo al servicio móvil en la Región 1, por lo que en el número **5.312A** sólo se consignan países de la Región 1 y no procede añadir un país de la Región 2.

4.1.5 El Grupo de Trabajo ha acordado añadir el servicio móvil y el servicio fijo por satélite genéricos como servicios protegidos en los números **5.296A** y **5.457F**, respectivamente, tal y como propone la Administración de Canadá, pero ha pospuesto la adopción de una decisión sobre la correspondiente Regla de Procedimiento hasta la 100.ª reunión de la Junta, pues es necesario definir los criterios de protección de esos servicios.

4.1.6 En respuesta a la pregunta de la Administración de Canadá de si el servicio móvil genérico debe incluirse en los servicios protegidos del Cuadro 1 de la Regla de Procedimiento B6 para la banda identificada para las IMT sujeta al número **9.21**, el Grupo de Trabajo ha acordado que la Oficina analizará el Cuadro 1 en su integridad para verificar si todos los servicios protegidos están adecuadamente incluidos y comunicará los resultados a la 100.ª reunión de la Junta.

4.1.7 No se han recibido comentarios sobre los Anexos 2 y 3 a la Carta Circular CCRR/78, relativos respectivamente a la adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** y a la modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36**.

4.1.8 Se habían recibido comentarios de las Administraciones de China y de Estados Unidos sobre el Anexo 4 a la Carta Circular CCRR/78, relativo a la adición de una nueva Regla de Procedimiento relativa al número **13.2**. La Administración de Estados Unidos no considera necesaria una nueva Regla de Procedimiento. No obstante, a la luz de los informes de interferencia presentados a la actual reunión de la Junta, el Grupo de Trabajo ha acordado que una nueva Regla de Procedimiento es fundamental. En sus observaciones sobre el proyecto de Regla de Procedimiento, la Administración de Estados Unidos señala además que otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (por ejemplo, los números **8.5** y **11.42**) imponen requisitos temporales a las administraciones que causan interferencia perjudicial, por lo que parece que los plazos definidos en el proyecto de Regla de Procedimiento y en las disposiciones existentes son incompatibles. A fin de responder a las inquietudes de la administración, el Grupo ha acordado incluir en el proyecto de Regla de Procedimiento el siguiente párrafo nuevo: «La Junta subrayó que el procedimiento definido en esta Regla describe las medidas que habrá de adoptar la Oficina al aplicar el número **13.2**, pero en modo alguno modifica las obligaciones de las administraciones a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con casos de interferencia perjudicial, en particular la obligación de cesar inmediatamente la interferencia o de investigar con prontitud la cuestión».

4.1.9 La Administración de China propone la adición de lo siguiente en la sección 3 del proyecto de Reglas de Procedimiento: «En los casos de interferencia perjudicial en virtud del número **1.169** del RR que han sido confirmados por la Oficina de Radiocomunicaciones…». También propone que se dé a las administraciones 45 días para investigar los casos de interferencia, en lugar de 30 días. El Grupo de Trabajo no ha accedido a ninguna de esas propuestas basándose en que las administraciones deben tomar medidas con carácter inmediato siempre que la Oficina reciba un informe de interferencia y que otorgar un periodo de 45 días para ello sólo retrasaría el proceso.

4.1.10 En cuanto al Anexo 5 a la Carta Circular CCRR/78, relativo a la adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6**, el Grupo de Trabajo ha considerado las observaciones recibidas de las Administraciones de Canadá, que propone cambios para mejorar el texto, y de la Federación de Rusia y Estados Unidos, que se oponen a esa adición. Se ha acordado posponer el examen del Anexo 5 a la 100.ª reunión y pedir a la Junta que encargue a la Oficina que ponga este asunto en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A y siga teniéndolo en cuenta en el marco de la práctica habitual.

4.1.11 Con respecto a la aplicación del *resuelve* 7 de la Resolución **8 (CMR‑23)**, la Oficina ha empezado a recibir casos a los que se aplica la disposición y ha señalado que no está clara qué demostración técnica puede presentarse en virtud de la Resolución. A fin de tramitar los casos ya recibidos, la Oficina propone que el Grupo de Trabajo informe a la Junta de la situación y le solicite su apoyo a un procedimiento provisional; que informe al Grupo de Trabajo 4A de las posibles dificultades que puede plantear la aplicación del *resuelve* 7 de la Resolución **8 (CMR‑23)** y le solicite orientaciones o aclaraciones, y que, en espera de que el Grupo de Trabajo 4A haya aclarado el tipo de demostración técnica que se ha de facilitar en virtud del *resuelve* 7 de la Resolución **8 (CMR‑23)** y la metodología que se ha de aplicar, solicite a las administraciones notificantes que se comprometan a cumplir los requisitos de esa disposición. El Grupo de Trabajo ha suscrito esa propuesta.

4.1.12 El Grupo de Trabajo también ha empezado a examinar las Reglas de Procedimiento y ha identificado algunas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las propuestas de enmienda de las disposiciones correspondientes se considerarán en la 100.ª reunión de la Junta.

4.1.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por la Sra. S. HASANOVA, la Junta:

• revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB25‑2/1, habida cuenta de las propuestas de la Oficina para revisar determinadas Reglas de Procedimiento y las propuestas de nuevas Reglas de Procedimiento;

• encargó a la Oficina que publique la lista de Reglas de Procedimiento propuestas en el sitio web y prepare y distribuya esos proyectos de Reglas de Procedimiento mucho antes de que se celebre la 100.ª reunión de la Junta para que las administraciones tengan tiempo suficiente para presentar sus observaciones, habida cuenta de que los proyectos de Reglas de Procedimiento del Adjunto 4 al Documento RRB25‑2/1 corresponden a las decisiones adoptadas por la Sesión Plenaria de la CMR‑23 y su texto no es susceptible de modificación.

El Grupo de Trabajo también inició el examen de las Reglas de Procedimiento e identificó una serie de Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las enmiendas propuestas a las disposiciones pertinentes se considerarán en la próxima reunión».

4.1.14 Así se **acuerda**.

## 4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento (Documento [CCRR/78](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0078/es))

4.2.1 El **Presidente** propone considerar la Carta Circular CCRR/78 junto con el Documento RRB25‑2/5 en el marco del punto 4.3 del orden del día.

4.2.2 Así se **acuerda**.

## 4.3 Comentarios de las administraciones (Documento [RRB25‑2/5](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0005/en))

4.3.1 La Junta tiene ante sí los Anexos 1 a 4 del Adjunto al proyecto de Resumen de decisiones distribuido a los miembros de la Junta y que contiene el proyecto de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas presentado en la Carta Circular CCRR/78, enmendado conforme a los comentarios formulados por las administraciones en el Documento RRB25‑2/5 y a las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.293, 5.295A, 5.307A, 5.308A y 5.325 (Anexo 1 al Resumen de decisiones)

4.3.2 **Aprobadas** con fecha efectiva de aplicación inmediatamente después de su aprobación.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 170 (Rev.CMR‑23) (Anexo 2 al Resumen de decisiones)

4.3.3 **Aprobadas** con fecha efectiva de aplicación al 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 (Anexo 3 al Resumen de decisiones)

4.3.4 **Aprobadas** con fecha efectiva de aplicación inmediatamente después de su aprobación.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al número 13.2 (Anexo 4 al Resumen de decisiones)

4.3.5 **Aprobadas** con fecha efectiva de aplicación inmediatamente después de su aprobación.

4.3.6 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente los proyectos de Reglas de Procedimiento distribuidos a las administraciones en la Carta Circular CCRR/78 y las observaciones al respecto recibidas de las administraciones, reproducidas en el Documento RRB25‑2/5. La Junta aprobó las Reglas de Procedimiento modificadas, reproducidas en los anexos al presente Resumen de decisiones.

La Junta decidió posponer la consideración del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6**,recogido en el Anexo 5 a la CCRR/78, hasta la próxima reunión de la Junta y encargó a la Oficina que ponga el contenido de la Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A».

4.3.7 Así se **acuerda**.

# 5 Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

## 5.1 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR-M2 en 3° W en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento [RRB25‑2/2](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0002/es))

5.1.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25‑2/2, en el que la Oficina justifica su solicitud de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 de la Federación de Rusia, cuyo plazo de validez ha expirado. Explica que en los dos casos que se presentan a la Junta la Oficina ha seguido el procedimiento habitual conforme al número **13.6** del RR solicitando a las administraciones interesadas pruebas del funcionamiento continuo de la red de satélites, así como la identificación del satélite real actualmente en funcionamiento, solicitud que fue seguida de dos recordatorios para los que no se ha recibido respuesta. Por consiguiente, la Oficina solicita a la Junta que decida la supresión de las asignaciones de frecuencias en cuestión y su eliminación del Registro Internacional de Frecuencias.

5.1.2 El **Sr. Talib**, la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz** observan que la Oficina ha actuado de conformidad con el número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y están de acuerdo en que ambos casos cumplen los requisitos para la supresión y la eliminación. La **Sra. Mannepalli** señala que, en el caso de la red de satélites STATSIONAR-M2, en octubre de 2024 se informó a la Administración de la Federación de Rusia de que la Oficina solicitaría a la Junta una decisión sobre la supresión de esas asignaciones de frecuencias.

5.1.3 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB25‑2/2 para la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la Oficina había actuado conforme al número **13.6** dado que había solicitado a la Administración de la Federación de Rusia que aportase pruebas de que la red de satélites STATSIONAR‑M2 sigue operativa y que identificase el satélite real actualmente en servicio y, tras el envío de dos recordatorios, no había recibido respuesta alguna. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que suprimiese las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 del Registro Internacional de Frecuencias».

5.1.4 Así se **acuerda**.

## 5.2 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL‑C en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento [RRB25‑2/3](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0003/es))

5.2.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25‑2/3, en el que la Oficina justifica su solicitud de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL-C de la República de Corea, cuyo plazo de validez ha expirado.

5.2.2 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB25‑2/3 para la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL‑C en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la Oficina había actuado conforme al número **13.6** dado que había solicitado a la Administración de la República de Corea que aportase pruebas de que la red de satélites CANYVAL‑C sigue operativa y que identificase el satélite real actualmente en servicio y, tras el envío de dos recordatorios, no había recibido respuesta alguna. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que suprimiese las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL‑C del Registro Internacional de Frecuencias».

5.2.3 Así se **acuerda**.

# 6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a sistemas/redes de satélites

## 6.1 Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE-KA-28W (Documento [RRB25‑2/7](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0007/es))

6.1.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** presenta el Documento RRB25‑2/7, en el que la Administración de Noruega solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de la red de satélites SE‑KA‑28W hasta el 15 de julio de 2027 por causa de *fuerza mayor*. Señala que, en el caso del punto 6.7 del orden del día, la comunicación de la Administración del Reino Unido (Documento RRB25‑2/16), relativa a la red de satélites INMARSAT‑6‑28W, es prácticamente idéntica en contenido (véanse los § 6.7.1‑6.7.4 siguientes).

6.1.2 Para resumir la comunicación dice que el funcionamiento de la red de satélites SE‑KA‑28W se suspendió el 17 de diciembre de 2022 y que el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de sus asignaciones de frecuencias se cumplirá el 17 de diciembre de 2025. La red de satélites está destinada a apoyar el funcionamiento del satélite INMARSAT‑6 F2, lanzado el 18 de febrero de 2023. Sin embargo, durante su puesta en órbita el satélite fue víctima de un caso de *fuerza mayor*: una grave anomalía del subsistema de alimentación dejó la batería inutilizable y había dañado la red de distribución de comandos. La investigación realizada por el fabricante identificó como causa el impacto de un micrometeorito. El satélite había sido declarado siniestro total y en la actualidad orbita pasivamente. La administración afirma que este caso cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*.

6.1.3 El satélite INMARSAT GX-7 ha sido identificado como mejor opción para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE‑KA‑28W. El contrato de fabricación del satélite GX‑7 se firmó el 29 de mayo de 2019. Se prevé que el satélite se entregue durante el último trimestre de 2026. SpaceX planea lanzar el satélite GX-7 en los dos meses siguientes a su entrega y se prevé que llegue a la órbita geoestacionaria en algún momento entre mediados de abril y mediados de julio de 2027. Habida cuenta de la incertidumbre que rodea a la fecha de entrega, la administración solicita una prórroga hasta el 15 de julio de 2027. La documentación justificativa comprende la correspondencia entre Airbus y Viasat relativa a la investigación del satélite INMARSAT-6 F2 dañado, información sobre las bandas de frecuencias soportadas por INMARSAT‑6 F2, a saber, las bandas C, Ka y L, y la confirmación de la construcción en curso de INMARSAT GX‑7.

6.1.4 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, aclara que la red de satélites SE‑KA‑28W funciona en banda Ka a 19,7‑20,2 GHz y 29,5-30 GHz; que el satélite INMARSAT‑6 F2 perdido y la red de satélites INMARSAT‑6‑28W funcionan en las bandas C, L y Ka, y que el satélite INMARSAT GX‑7 soporta las bandas Ka, Q y V, aunque la actual comunicación sólo atañe a la banda Ka.

6.1.5 La **Sra. Mannepalli** dice que, si bien a primera vista parece que se cumplen las condiciones de la *fuerza mayor*, las pruebas justificativas presentadas son insuficientes. Por ejemplo, no se ha presentado el contrato de fabricación del satélite INMARSAT GX‑7 de 2029, ni tampoco el contrato de servicios de lanzamiento con SpaceX. No se ha presentado información que explique por qué no se cumplió la fecha de entrega original del 29 de junio de 2023, como tampoco se indican los progresos realizados en la construcción del satélite, ni se justifican la ventana de lanzamiento y los objetivos intermedios del proyecto. Sería interesante saber qué alternativas se han considerado, pues los satélites que funcionan en banda Ka son relativamente comunes.

6.1.6 El **Sr. Azzouz** dice que convendría tener un relato de los acontecimientos que llevaron a la suspensión de la red de satélites SE‑KA‑28W. Considera que la situación cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. Señala que entre la información facilitada se encuentran el calendario de ensamblaje, pruebas finales, lanzamiento y puesta en órbita del satélite INMARSAT GX‑7. Dado que se prevé que GX‑7 llegue a su posición orbital en algún momento entre abril y julio de 2027, aboga por acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE‑KA‑28W de Noruega y la red de satélites INMARSAT‑6‑28W del Reino Unido hasta el 15 de julio de 2027.

6.1.7 La **Sra. Beaumier** recuerda que la lista de información necesaria para facilitar la consideración por la Junta de una solicitud de prórroga por causa de *fuerza mayor* fue aprobada por la CMR‑23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528) y dice que este caso parece poder calificarse de *fuerza mayor*: el impacto del micrometeorito no podía preverse ni prevenirse. Sin embargo, no se han aportado suficientes pruebas para que la Junta pueda concluir que se cumplen las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, en particular que el evento había imposibilitado al obligado cumplir con su obligación. Dado que el evento causante de la *fuerza mayor* había ocurrido hace más de dos años, no está claro por qué motivo no había sido posible cumplir el plazo reglamentario. Dado que Inmarsat y Viasat disponen de vastos recursos, convendría saber si habían considerado la relocalización o el arrendamiento temporal de otros activos en órbita que soportan la banda Ka y por qué se había determinado que INMARSAT GX‑7 era la única opción viable. Además, dado que el calendario de entrega del satélite GX-7 y la ventana de lanzamiento aún no son fijos porque el satélite está en construcción, es evidente que se han integrado en la solicitud de prórroga algunas contingencias. Considera que la Junta debe solicitar información adicional y el calendario actualizado de entrega y lanzamiento que permita determinar una prórroga más precisa para su consideración en la próxima reunión, que se celebrará antes de que se cumpla el plazo reglamentario.

6.1.8 El **Sr. Cheng** dice haber llegado a una conclusión similar: algunos aspectos del caso no están claros. Falta información sobre los motivos de la suspensión de la red de satélites SE‑KA‑28W el 17 de diciembre de 2022; sobre si INMARSAT‑6 F2, lanzado el 18 de febrero de 2023, habría alcanzado la posición orbital 28° W antes de la expiración del plazo reglamentario en diciembre de 2025 de no haber sido por el evento causante de la *fuerza mayor*, y sobre los motivos por los que la construcción de INMARSAT GX‑7, encargado en 2019, no se podrá completar antes de finales de 2026. No se ha presentado documentación justificativa del contrato con el proveedor de lanzamiento, que aparentemente se firmó en 2014, como tampoco se ha presentado información que justifique los 130 días necesarios para la puesta en órbita. Está de acuerdo en que la Junta no debe acceder a la solicitud de prórroga por el momento y que debe invitarse a las administraciones implicadas a presentar información adicional a la próxima reunión de la Junta.

6.1.9 El **Sr. Nurshabekov**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Fianko** coinciden con otros miembros de la Junta en que, si bien los daños causados al satélite parecen cualificar el caso como causa mayor, falta información, por ejemplo, el contrato de lanzamiento, una explicación de los esfuerzos invertidos en cumplir el plazo reglamentario, dado que el evento causante de la *fuerza mayor* acaeció en 2023, y calendarios más detallados. La Junta no puede acceder a la solicitud por el momento; se ha de presentar más información.

6.1.10 El **Sr. Talib** dice que, en su opinión, se cumplen las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*: la pérdida del satélite quedaba claramente fuera del control de las administraciones implicadas y se había identificado un satélite de sustitución, que está en fase de construcción. Sin embargo, falta información relativa al periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2023 –fecha del evento causante de la *fuerza mayor*– y el último trimestre de 2026. Además, no se ha justificado la necesidad de una prórroga hasta el 15 de julio de 2027. Está de acuerdo con otros miembros de la Junta en que se ha de solicitar más información.

6.1.11 El **Sr. Di Crescenzo** dice que él también considera que el caso cumple los criterios de la *fuerza mayor*. No obstante, coincide asimismo en que se necesita más información.

6.1.12 El **Sr. Azzouz** señala que la administración había explicado su colaboración con el operador de satélites para identificar un sustituto adecuado y se había llegado a la conclusión de que INMARSAT GX‑7 era la mejor opción. Se había presentado información sobre los calendarios definidos por el fabricante y el proveedor de servicios de lanzamiento. En lo que a él respecta, el caso puede calificarse de caso de *fuerza mayor*. No obstante, no se opone a que la Junta solicite más información para determinar la duración exacta de la prórroga, si así lo desea.

6.1.13 La **Sra. Mannepalli**, con el apoyo del **Presidente**, dice albergar dudas sobre el cumplimiento de la tercera condición de la *fuerza mayor*, a saber, que el evento había hecho imposible cumplir el plazo reglamentario. La administración debe aportar pruebas de los esfuerzos invertidos en ese sentido.

6.1.14 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Habiendo considerado detenidamente la solicitud de la Administración de Noruega de prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE‑KA‑28W, presentada en el Documento RRB25‑2/7, la Junta tomó nota de lo siguiente:

• La red de satélites SE‑KA‑28W se suspendió el 17 de diciembre de 2022 y el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a esa red se cumplirá el 17 de diciembre de 2025.

• La red de satélites SE‑KA‑28W está destinada a apoyar el funcionamiento del satélite INMARSAT‑6 F2 (I‑6 F2), lanzado con éxito el 18 de febrero de 2023, pero que fue víctima de un caso de *fuerza mayor* y fue declarado siniestro total después de que un micrometeorito dañase el sistema de alimentación del satélite durante su puesta en órbita.

• El satélite INMARSAT GX‑7 (GX‑7) fue identificado como mejor opción para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE‑KA‑28W en banda Ka a la mayor brevedad. El contrato de fabricación del satélite se firmó el 29 de mayo de 2019. Se prevé que el satélite se entregue durante el último trimestre de 2026 y llegue a su posición en la órbita de los satélites geoestacionarios entre abril y julio de 2027.

Al evaluar si el caso cumplía las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, así como la duración de la prórroga solicitada, la Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Administración no ha demostrado haber estudiado todas las opciones para evitar incumplir el plazo reglamentario y haber hecho todos los esfuerzos posibles para limitar la duración de la prórroga.

• El calendario de entrega del satélite por el fabricante es vago y no se ha definido una ventana de lanzamiento, como tampoco se han presentado el contrato o pruebas justificativas del proveedor de servicios de lanzamiento.

• La prórroga solicitada hasta el 15 de julio de 2027 prevé contingencias.

La Junta concluyó que, aunque la solicitud contiene elementos de *fuerza mayor*, por el momento carece de información suficiente para determinar si el caso cumple todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de *fuerza mayor*. Por consiguiente, la Junta invitó a la Administración de Noruega a presentar información adicional suficientemente detallada describiendo las opciones consideradas, así como los esfuerzos invertidos y las medidas adoptadas para evitar incumplir el plazo. También deberán aportarse los objetivos iniciales y revisados de construcción y lanzamiento del satélite GX‑7, antes y después del evento de *fuerza mayor*, incluidas pruebas de la existencia de un contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento y las últimas informaciones sobre la evolución de la construcción del satélite».

6.1.15 Así se **acuerda**.

## 6.2 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT‑6 (Documento [RRB25‑2/8](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0008/es))

6.2.1 El **Sr. Tham** **(Jefe del SSD/USS)** presenta el Documento RRB25‑2/8, en el que la Administración de la República de Corea solicita otra prórroga de dos meses del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT‑6, del 31 de diciembre de 2025 al 28 de febrero de 2026, por causa de *fuerza mayor*. En su 94.ª y 97.ª reunión la Junta había concedido prórrogas del plazo, hasta el 31 de marzo de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, respectivamente, por retraso de lanzamiento colectivo. Mientras tanto, el proveedor de servicios, Arianespace, había propuesto una nueva ventana de lanzamiento hasta el 28 de febrero de 2026 por retrasos en la preparación del satélite acompañante en el lanzamiento colectivo. En los anexos al documento se presentan las cartas de Arianespace que confirman el retraso y el contrato de servicios de lanzamiento del satélite.

6.2.2 La **Sra. Beaumier** señala que la Administración de Corea sigue calificando el caso de *fuerza mayor*, aunque la Junta ya determinó en sus anteriores decisiones que se trata de un caso de retraso de lanzamiento colectivo. Todos los aspectos constatados por la Junta en sus anteriores reuniones siguen siendo válidos, por lo que no ve motivos para no conceder a la administración otra prórroga hasta el final de la nueva ventana de lanzamiento, es decir, hasta el 28 de febrero de 2026, por retraso de lanzamiento colectivo.

6.2.3 La **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Fianko**, el **Sr. Cheng**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Nurshabekov** comparten ese punto de vista.

6.2.4 El **Sr. Azzouz** se muestra también de acuerdo, señalando que la prórroga solicitada está motivada y es limitada.

6.2.5 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la comunicación de la República de Corea en la que solicita una prórroga de dos meses del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT‑6 hasta el 28 de febrero de 2026, presentada en el Documento RRB25‑2/8, y tomó nota de lo siguiente:

• El proveedor de servicios de lanzamiento volvió a retrasar el lanzamiento del satélite KOMPSAT‑6 por retrasos en la preparación del satélite acompañante en el lanzamiento colectivo.

• Aunque la Administración de la República de Corea invoca la *fuerza mayor*, es éste un caso de retraso de lanzamiento colectivo.

• La prórroga solicitada, del 31 de diciembre de 2025 al 28 de febrero de 2026, está justificada y es limitada.

Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT‑6 hasta el 28 de febrero de 2026».

6.2.6 Así se **acuerda**.

## 6.3 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 (Documento [RRB25‑2/9](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0009/es))

6.3.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25‑2/9, en el que la Administración de la República de Corea presenta información adicional en relación con la solicitud formulada a la 98.ª reunión de la Junta para obtener una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 por causa de *fuerza mayor*. El evento causante de la *fuerza mayor* inicialmente invocado había sido la suspensión parcial, el 2 de marzo de 2022, de la licencia de exportación tras el inicio de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania. El acuerdo inicial de servicios de lanzamiento con Glavkosmos se había modificado en consecuencia y se había concluido un nuevo acuerdo de servicios de lanzamiento con SpaceX. Como había indicado SpaceX, el plan inicial consistía en lanzar el satélite en el marco de una misión de «apilamiento» entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2025. Sin embargo, se había intentado sin éxito completar el manifiesto de lanzamiento y la ventana de lanzamiento disponible más pronta se había retrasado hasta el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2026 y el 30 de abril de 2026 y el periodo entre el 1 de junio de 2026 y el 31 de agosto de 2026. En su comunicación la Administración de Corea solicita una prórroga de unos siete meses, del 30 de enero al 31 de agosto de 2026, y explica cómo, en su opinión, esta solicitud cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*.

6.3.2 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Administración de la República de Corea por aportar una solicitud más completa y por demostrar claramente cómo el caso satisface las tres primeras condiciones de la *fuerza mayor*: la construcción del satélite se había completado en 2021, pero no se había enviado según lo previsto hasta el sitio de lanzamiento con un cohete Soyuz por medidas de control de las exportaciones. En el marco del nuevo contrato de servicios de lanzamiento firmado con SpaceX en 2023, el lanzamiento debería haber tenido lugar a finales de diciembre de 2025, es decir, antes de que se cumpliese el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, de no haber sido por los retrasos causados por problemas de SpaceX a la hora de coordinar el manifiesto de carga útil. Debido a esos problemas, que incumben sólo a SpaceX, la ventana de lanzamiento se había pospuesto hasta 2026, pero para dos misiones: la red de satélites CAS500‑4 y la red de satélites CAS500‑2. En su opinión, esos retrasos deberían haberse expuesto más detalladamente en la comunicación. Dicho eso, la Junta ya sabe gracias a la anterior comunicación (Documento RRB25‑1/19) que SpaceX había tenido dificultades para encontrar otros dos vehículos espaciales que completasen la denominada configuración de «apilamiento». Ha sido el retraso de lanzamiento colectivo resultante del cambio de proveedor de lanzamiento el que, más allá del evento causante de la *fuerza mayor*, había impedido en último término cumplir el plazo reglamentario. Por consiguiente, concluye que se cumplen las cuatro condiciones para calificar la situación de caso de *fuerza mayor*.

6.3.3 Por otra parte, en la comunicación de la Administración de Corea no se justifica una prórroga hasta el 31 de agosto de 2026 cuando hay otra ventana disponible hasta el 30 de abril de 2026. Por consiguiente, es favorable a conceder una prórroga hasta el 30 de abril de 2026.

6.3.4 El **Sr. Azzouz** y la **Sra. Mannepalli** coinciden con el análisis de la situación. También están de acuerdo en conceder una prórroga hasta el 30 de abril de 2026, y el Sr. Azzouz añade que en su decisión la Junta debe dejar claro que no concede prórrogas para cubrir eventuales contingencias.

6.3.5 El **Sr. Cheng** está de acuerdo con los anteriores oradores, aunque señala que los cinco satélites del programa CAS500 son idénticos y se pregunta si se van a poner en servicio con la misma notificación. Si el primer satélite del programa sigue operativo, no es necesario conceder la prórroga.

6.3.6 El **Sr. Ciccorossi** señala que, aunque las notificaciones de la red de satélites son idénticas y han sido presentadas por la misma administración, siguen siendo válidas para coexistir desde un punto de vista reglamentario.

6.3.7 El **Sr. Fianko** está de acuerdo con sus colegas en que la Junta podría conceder una prórroga hasta el 30 de abril de 2026. Señala, no obstante, que el acuerdo de servicios de lanzamiento anexo al Documento RRB25‑2/9 está muy expurgado. Quizá los motivos por los que la Administración de Corea ha optado por la segunda ventana de lanzamiento figuren en las secciones expurgadas. En su decisión la Junta debe señalar explícitamente que la administración no ha explicado los motivos por los que ha optado por la segunda ventana, en lugar de la primera.

6.3.8 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras haber considerado detenidamente la comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500‑2 presentada en el Documento RRB25‑2/9, la Junta tomó nota de lo siguiente:

• La construcción del satélite se completó en 2021 y el lanzamiento estaba planificado con un cohete Soyuz en 2022, pero medidas de control de las exportaciones introducidas tras la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania hicieron imposible el transporte del satélite hasta el sitio de lanzamiento.

• La administración había concluido un nuevo contrato de servicios de lanzamiento con SpaceX en 2023, previéndose inicialmente el lanzamiento en diciembre de 2025, antes de que se cumpliese el plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias el 30 de enero de 2026.

• Por problemas contractuales y de coordinación del manifiesto de carga útil internos a SpaceX, incluidas dificultades para encontrar otros dos vehículos espaciales para completar el manifiesto de "apilamiento" y su configuración, la ventana de lanzamiento se retrasó a 2026.

• Se han previsto dos ventanas de lanzamiento para las misiones CAS500‑2 y CAS500‑4: del 1 de febrero al 30 de abril de 2026 y del 1 de junio al 1 de agosto de 2026.

• La administración había solicitado una prórroga hasta el 31 de agosto de 2026, pero no había justificado la selección de la segunda ventana de lanzamiento, habiendo otra más pronto disponible.

Sobre la base de la información facilitada a esta reunión y a reuniones anteriores de la Junta, ésta concluyó que el caso cumple todas las condiciones de la *fuerza mayor* y decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CAS500‑2 hasta el 30 de abril de 2026».

6.3.9 Así se **acuerda**.

## 6.4 Comunicación de la Administración de México por la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1 (Documento [RRB25‑2/10](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0010/es))

6.4.1 El **Sr. Ciccorossi** **(Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25‑2/10, en el que la Administración de México solicita otra prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1, un picosatélite que funciona en la gama de 400 MHz. Dice que, en su 98.ª reunión, la Junta había decidido acceder a la anterior solicitud de la Administración y conceder una prórroga del plazo reglamentario de siete años del 9 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025 por retraso de lanzamiento colectivo. La administración solicita ahora una prórroga hasta el 31 de agosto de 2025.

6.4.2 Haciendo referencia a su anterior comunicación (Documentos RRB25‑1/18 y RRB25‑1/DELAYED/6), la Administración de México explica que solicita una prórroga del plazo reglamentario de seis meses por retraso de lanzamiento colectivo. Tras examinar las actas de la 98.ª reunión de la Junta, la administración había entendido que, por desgracia, algunas ambigüedades en su comunicación original habían causado confusión con respecto a la prórroga solicitada. Por consiguiente, la Junta había concedido una prórroga que, a ojos de la administración, era bastante restrictiva, dado que los retrasos invocados escapan a su control. En su última comunicación, la administración aclara que, si bien Beijing CAS Space, con quien había firmado un contrato de servicios de lanzamiento en diciembre de 2024, había fijado una fecha de lanzamiento inicial para el 30 de marzo de 2025, también había mencionado la posibilidad de que éste se retrasase al tercer trimestre de 2025. El 14 de marzo Beijing CAS Space notificó a la administración que la misión estaba ahora programada para el 30 de julio, insistiendo en que era posible que volviese a modificarse la fecha. Posteriormente, el 24 de mayo, Beijing CAS Space comunicó que la ventana de lanzamiento podía ampliarse hasta el 31 de agosto.

6.4.3 A la solicitud de aclaración del **Sr. Talib**, responde que, si bien la Administración de México había solicitado en un primer momento una prórroga de seis meses tras la expiración del plazo reglamentario el 9 de marzo de 2025, ahora pide una prórroga hasta el 31 de agosto, no el 9 de septiembre.

6.4.4 La **Sra. Mannepalli** dice que, en su 98.ª reunión, tras haber considerado la información presentada y que había causado cierta confusión, la Junta había decidido conceder una prórroga por retraso de lanzamiento colectivo hasta el 31 de marzo de 2025. En la última comunicación se explica que, por un fallo de la misión Y‑6 y retrasos de la carga útil primaria, el lanzamiento se había retrasado. En una carta de fecha 24 de mayo, Beijing CAS Space había notificado a la administración una fecha de lanzamiento el 15 de julio y una ventana de lanzamiento hasta el 31 de agosto. Habida cuenta de la nueva información y los documentos presentados, considera que el caso sigue siendo un retraso de lanzamiento colectivo y se muestra favorable a acceder a la solicitud de la Administración de México.

6.4.5 El **Sr. Azzouz**, recordando la anterior decisión de la Junta, se dice satisfecho de que la solicitud adicional sea para una prórroga limitada y justificada del plazo reglamentario por retraso de lanzamiento colectivo. El lanzamiento había sufrido varios retrasos y había sido oficialmente pospuesto por el proveedor de servicios de lanzamiento. También él es favorable a una prórroga hasta el 31 de agosto de 2025.

6.4.6 El **Sr. Fianko**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Talib** y la **Sra. Hasanova** están de acuerdo en que se trata de un retraso de lanzamiento colectivo y en que, sobre la base de las explicaciones y la documentación justificativa aportadas, se conceda una prórroga del plazo reglamentario hasta el 31 de agosto de 2025. La **Sra. Beaumier** agradece la información presentada por la Administración de México, en la que se reconocen las ambigüedades presentes en su anterior comunicación.

6.4.7 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25‑2/10, en el que la Administración de México solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites THUMBSAT‑1. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Junta ya había concedido al sistema de satélites THUMBSAT‑1 una prórroga por retraso de lanzamiento colectivo hasta el 31 de marzo de 2025.

• El lanzamiento había vuelto a posponerse por retraso del satélite acompañante y se ha previsto una nueva ventana de lanzamiento entre el 15 de julio y el 31 de agosto de 2025.

A partir de esa información y de las pruebas justificativas aportadas, la Junta decidió prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT‑1 hasta el 31 de agosto de 2025».

6.4.8 Así se **acuerda**.

## 6.5 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E (Documento [RRB25‑2/13](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0013/es))

6.5.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** dice que en el Documento RRB25‑2/13 la Administración de Omán presenta, como le había solicitado la Junta en su 98.ª reunión, más información para justificar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT‑73.5E por causa de *fuerza mayor*, detallada en los Documentos RRB25‑1/21 y RRB25‑1/DELAYED/5. A pesar de los retrasos en la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT‑73.5E, se habían hecho algunos progresos: el proceso de selección de un fabricante de satélites está en sus fases finales, cuyo contrato se prevé firmar durante el último trimestre de 2025, y el lanzamiento está planificado para 2028.

6.5.2 En su 98.ª reunión la Junta reconoció algunos aspectos de la *fuerza mayor* y pidió información adicional. En respuesta, la administración ha presentado lo siguiente: detalles de los planes a largo plazo para el funcionamiento de la red de satélites; una explicación de las disposiciones adoptadas para adquirir un satélite provisional a fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario; la confirmación de que la potencia disponible en el satélite provisional OG2 es suficiente para cumplir los requisitos del número **11.44B** del RR, y una aclaración del calendario especificado en el contrato para la puesta en órbita y en servicio de las cargas útiles primaria y secundaria. En la documentación justificativa se incluye una copia del proceso de licitación del satélite, la correspondencia relativa a las negociaciones con varios fabricantes de satélites y la confirmación de las capacidades del satélite OG2. La administración solicita una prórroga del plazo reglamentario hasta el 31 de diciembre de 2025.

6.5.3 La **Sra. Beaumier** recuerda que el proyecto de satélite, de importancia crítica para la Administración de Omán y que dará conexión a las comunidades remotas e insuficientemente atendidas, se inició en 2021, pero ha sufrido retrasos por distintos motivos, incluida la falta de experiencia de la administración a la hora de gestionar proyectos de satélites, problemas de coordinación de frecuencias, unos gastos más elevados de lo previsto y las condiciones económicas mundialmente adversas atribuibles a la pandemia de COVID‑19. Añade que, no obstante, se han hecho progresos, estando en curso las negociaciones finales del contrato de fabricación y habiéndose firmado 14 de 16 acuerdos de coordinación de frecuencias. La administración ha invertido tiempo y recursos considerables en la construcción de un satélite y en el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

6.5.4 En lo que respecta a las condiciones de *fuerza mayor* evocadas –entre otras la reprogramación por el proveedor de lanzamiento (SpaceX) y, posteriormente, el retraso de lanzamiento colectivo– la Junta ya había preguntado a la administración por qué había dejado tan poco tiempo, menos de ocho meses, para adquirir un satélite de sustitución y poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario. De acuerdo con la información recibida, el proceso de adquisición de un satélite provisional se había iniciado 18 meses antes de la expiración del plazo, aunque parte de ese tiempo se había invertido en la obtención de aprobaciones gubernamentales. Los supuestos relativos al perfil y el calendario iniciales de la misión estaban bien explicados, sin embargo, considera que sólo serían válidos si el satélite OG2 hubiese sido el satélite primario, pues en aquel momento no se había seleccionado todavía el proveedor de carga útil primaria. Aunque está de acuerdo en que el retraso de dos meses impuesto por el proveedor de servicios puede considerarse un caso de *fuerza mayor*, también considera que los retrasos atribuibles a ajustes en el perfil de la misión podrían haberse previsto, aun siendo irresistibles, de haber sido una administración más experimentada. Dado que Omán es un país en desarrollo que se embarca en su primer proyecto de satélite, su inexperiencia sin duda ha contribuido a la falta de planificación de contingencias. Sólo sobre esa base podría calificarse de caso de *fuerza mayor* la prórroga adicional de 69 días solicitada para ajustes del perfil de la misión. Por consiguiente, aboga por conceder la prórroga solicitada para poner en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT‑73.5E, pues está justificada y se limita a siete meses, hasta el 31 de diciembre de 2025.

6.5.5 La **Sra. Hasanova** y el **Sr. Fianko**, constatando que la información adicional presentada por la administración alivia las inquietudes de la Junta, expresan su apoyo a la concesión de la prórroga del plazo reglamentario solicitada hasta el 31 de diciembre de 2025.

6.5.6 El **Sr. Talib**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Nurshabekov** agradecen la detallada información y la documentación justificativa presentadas, señalan que Omán es un país en desarrollo que lanza su primer satélite y observan que la administración se ha mostrado diligente en sus esfuerzos por cumplir los requisitos reglamentarios, por lo que dan su apoyo a la concesión de la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025.

6.5.7 El **Sr. Azzouz** hace un repaso de la cronología del caso y recuerda que el proyecto había sufrido varios retrasos que escapaban al control de la administración y que la decisión acerca del fabricante de satélites se pospuso en 2021 a causa de la pandemia de COVID‑19. También dice que, de acuerdo con la información adicional presentada, la administración se encuentra en las últimas fases de negociación con los fabricantes de satélites, pues los candidatos seleccionados presentaron sus ofertas definitivas el 13 de junio de 2025. Aunque Omán es un país en desarrollo, ha invertido grandes esfuerzos en garantizar el presupuesto necesario, concluir acuerdos de coordinación con otras administraciones y preparar el lanzamiento el satélite provisional OG2 a fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo. El lanzamiento previsto del satélite OG2 en mayo de 2025, que habría garantizado la llegada a la posición orbital antes de la expiración del plazo el 7 de junio de 2025, se había retrasado por problemas de lanzamiento colectivo.

6.5.8 En cuanto a la duración de la prórroga, señala que el lanzamiento del satélite OG2, ahora previsto para el 24 de agosto de 2025, llevará 21 días, su puesta en marcha otros 14 días y la transferencia orbital y la puesta en órbita tardarán globalmente 69 días. El satélite llegará, por consiguiente, a su posición de despliegue 104 días después de su lanzamiento, es decir, en torno al 6 de diciembre de 2025, de acuerdo con los calendarios indicados en el Documento RRB25‑2/13. Aunque no se opondrá a la opinión mayoritaria de la Junta, considera que la prórroga debería concederse hasta el 6 de diciembre de 2025.

6.5.9 La **Sra. Mannepalli** dice que, en respuesta a lo solicitado por la Junta en su 98.ª reunión, la Administración de Omán ha presentado información adicional, en particular una explicación pormenorizada del funcionamiento a largo plazo previsto de las asignaciones de frecuencias. También ha indicado los motivos por los que se han tomado disposiciones alternativas tras los diversos retrasos y problemas encontrados para poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario mediante la adquisición de un satélite provisional. De acuerdo con el Documento RRB25‑2/13, los esfuerzos por adquirir y poner en servicio el satélite provisional habían empezado mucho antes. Dice empatizar con la administración, que ha hecho frente a problemas complejos, como la coordinación con múltiples administraciones, y ha tenido que aprender a marchas forzadas. Por consiguiente, es favorable a conceder una prórroga del plazo reglamentario, que expiró el 7 de junio de 2025, hasta el 6 de diciembre de 2025, como sugiere el Sr. Azzouz, o hasta el 31 de diciembre de 2025, como solicita la administración.

6.5.10 La **Sra. Beaumier** dice que, pensándolo bien, la prórroga solicitada hasta el 31 de diciembre de 2025 parece incluir tres semanas para contingencias. A pesar de su simpatía por un país en desarrollo que lanza su primer satélite, no ve que se hayan aportado justificaciones para ese plazo adicional. Dado que el lanzamiento está previsto para el 24 de agosto, en apenas un mes, es razonable prever una ventana de lanzamiento estrecha. Aunque se sumará a la opinión mayoritaria de los miembros de la Junta, ésta debe ser coherente en sus decisiones y generalmente no tiene en cuenta las contingencias a la hora de conceder prórrogas. Al mismo tiempo, señala que es habitual que las fechas de lanzamiento sufran breves retrasos. Por consiguiente, propone conceder una prórroga que tenga en cuenta esos factores. El **Sr. Di Crescenzo** está de acuerdo con esta opinión.

6.5.11 El **Sr. Talib** y la **Sra. Hasanova** dicen que, aunque entienden lo que preocupa a la Sra. Beaumier, se inclinan por conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre, habida cuenta de la información adicional solicitada. La **Sra. Hasanova** añade que, si la administración experimenta más retrasos, se verá forzada a solicitar una nueva prórroga a la Junta en su próxima reunión, para la que ya se han dejado varias comunicaciones.

6.5.12 El **Sr. Fianko** dice que la Junta debe respetar sus principios y garantizar la coherencia. Dado que generalmente no se tienen en cuenta las contingencias a la hora de conceder prórrogas, se dice favorable a conceder una prórroga basada en los cálculos que la propia administración ha facilitado. De haber algún retraso en el lanzamiento del satélite OG2, la administración podría volver a solicitar una prórroga a la próxima reunión de la Junta, que se celebrará en noviembre de 2025, antes de la fecha prevista para que el satélite llegue a su posición orbital.

6.5.13 La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo en que es necesario mantener la coherencia y señala que el Sr. Azzouz ha ofrecido un útil análisis del calendario. Dado que no se justifica conceder una prórroga más allá del 6 de diciembre, hay que dirimir si sólo se ha de conceder una prórroga hasta el 6 de diciembre o si se deja un cierto margen para un eventual breve retraso.

6.5.14 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que la llegada a la posición orbital el 6 de diciembre depende de que el lanzamiento se lleve a cabo el 24 de agosto. No es extraño, no obstante, que la fecha de lanzamiento real varíe ligeramente con respecto a la fecha prevista: las condiciones meteorológicas, por ejemplo, pueden causar breves retrasos. Por consiguiente, la Junta podría considerar la posibilidad de incluir un pequeño margen en la prórroga concedida. En caso contrario, de retrasarse el lanzamiento, aunque sólo fuese un día, la administración se vería obligada a solicitar otra prórroga. El **Sr. Azzouz** coincide en que las fechas de lanzamiento pueden verse afectadas por las condiciones meteorológicas.

6.5.15 Tras un debate en el que participan el **Presidente**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Fianko**, el **Sr. Fianko** dice que convendría fijar el plazo en el 13 de diciembre, pues se prevé una ventana de siete días tras la fecha de lanzamiento prevista, dejando así margen para eventuales breves retrasos.

6.5.16 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25‑2/13, que complementa los Documentos RRB25‑1/21 y RRB25‑1/DELAYED/5 presentados a la 98.ª reunión de la Junta y en el que la Administración de Omán solicita una prórroga de siete meses del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT‑73.5E, hasta el 31 de diciembre de 2025. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Administración de Omán ha invertido mucho tiempo y esfuerzo en la construcción y el lanzamiento del primer satélite de telecomunicaciones nacional y para cumplir todos los requisitos reglamentarios de la UIT, pero ha encontrado dificultades que han retrasado sus progresos.

• Las negociaciones para seleccionar un fabricante están en su fase final y se prevé firmar el contrato durante el cuarto trimestre de 2025 con miras al lanzamiento en el segundo semestre de 2028.

• Se han concluido acuerdos de coordinación de frecuencias con 14 de las 16 administraciones afectadas.

• El proceso de adquisición de un satélite en órbita se inició 18 meses antes de la expiración del plazo reglamentario, pero las aprobaciones gubernamentales adicionales necesarias han retrasado el proceso de selección.

• La potencia disponible del satélite OG-2 es suficiente para cumplir los requisitos del número **11.44B** del RR.

• El ajuste del perfil de la misión era previsible, pero irresistible, dado que el satélite OG‑2 era una carga útil secundaria.

• No se han aportado justificaciones para prorrogar el plazo más allá del 6 de diciembre de 2025, momento en que se espera el satélite llegue a su posición orbital.

Sobre la base de la información y de las pruebas justificativas aportadas, y habida cuenta también de que no es infrecuente que las fechas de lanzamiento se retrasen unos días, la Junta concluyó que el caso cumple todas las condiciones de la *fuerza mayor* y decidió acceder a la solicitud de la Administración de Omán y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT‑73.5E hasta el 13 de diciembre de 2025».

6.5.17 Así se **acuerda**.

## 6.6 Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT‑2D (Documento [RRB25‑2/14](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0014/es))

6.6.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25‑2/14, que contiene una solicitud de la Administración de Nigeria para mantener las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT‑2D (9,5° W). Esas asignaciones habían sido objeto de una solicitud de prórroga del plazo reglamentario por causa de *fuerza mayor*, presentada a la 98.ª reunión de la Junta, que no había podido concluir que los hechos expuestos cumplían los requisitos de la *fuerza mayor* o el retraso de lanzamiento colectivo. Por consiguiente, la administración solicita a la Junta que encargue a la Oficina el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias correspondientes hasta el final de la CMR‑27 en espera de que la Conferencia aborde los criterios y condiciones conforme a los cuales la Junta pude considerar la concesión de una prórroga a un país en desarrollo y para permitirle presentar su caso a la CMR‑27. En su comunicación, la Administración de Nigeria explica las constantes dificultades que afronta, en tanto que administración de un país en desarrollo, para desplegar sistemas de satélites, pero dice haber hecho todo lo posible para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La red de satélites NIGCOMSAT‑2D forma parte de la estrategia de infraestructura esencial de TIC a largo plazo de la administración para ampliar sus comunicaciones espaciales y cerrar la brecha digital.

6.6.2 En respuesta a una petición de aclaraciones de la **Sra. Mannepalli**, añade que, si bien la comunicación presentada por la Administración de Nigeria a la 98.ª reunión de la Junta (Documento RRB25‑1/2) estaba relacionada con dos redes de satélites (NIGCOMSAT‑2B (9,5° W) y NIGCOMSAT‑2D (16° W)), esta comunicación sólo atañe a la red de satélites NIGCOMSAT‑2D (9,5° W). Desde la celebración de la 98.ª reunión de la Junta, la Oficina ha prestado una gran asistencia a la Administración de Nigeria en cuanto a la información ausente de su comunicación original y la Administración de Nigeria había facilitado información sobre la red de satélites NIGCOMSAT‑2B, algunas de cuyas asignaciones de frecuencias se habían notificado y puesto en servicio. Es posible que en la presente comunicación no se mencione la red NIGCOMSAT‑2B por ese motivo. Por otra parte, en la anterior comunicación se indicaba que la red de satélites NIGCOMSAT‑2B estaba situada en 9,5° W, mientras que en esta comunicación se dice que es la red de satélites NIGCOMSAT‑2D la que está situada en esa posición. Es posible que la Administración de Nigeria haya modificado entre tanto el nombre de la notificación, pero la información presentada en la comunicación actual se corresponde a los datos registrados en la base de datos de la Oficina.

6.6.3 La **Sra. Hasanova** constata que la anterior solicitud de prórroga de la Administración de Nigeria se ha convertido en una solicitud de mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites. Además, la administración no aporta prueba alguna de las muchas dificultades que según ella han retrasado los progresos del proyecto, como tampoco explica los esfuerzos invertidos en cumplir el plazo reglamentario. Podría haber estado de acuerdo en acceder a la solicitud si sólo hubiese sido por un plazo de entre tres y cinco meses, pero para la CMR‑27 faltan más de dos años, por lo que se ve incapaz de apoyar la solicitud dadas las circunstancias.

6.6.4 La **Sra. Beaumier** dice compartir las inquietudes de la Sra. Hasanova. En la 98.ª reunión de la Junta la Administración de Nigeria presentó una contribución tardía (Documento RRB25‑1/DELAYED/7) en la que afirmaba que presentaría información adicional a la presente reunión y ese fue el único motivo por el que no se habían suprimido las asignaciones de frecuencias concernidas. Sin embargo, no se ha presentado a esta reunión información adicional, sino que la administración informa a la Junta de que ha hecho todo lo posible por respetar el Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no ha dado ningún detalle al respecto. Se pide el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias en espera de que la CMR‑27, en el marco del punto 7 de su orden del día, aborde los criterios y condiciones en que la Junta podría considerar la concesión de prórrogas a países en desarrollo, suponiendo que se presente efectivamente alguna propuesta al respecto. Aunque es cierto que la Junta ha invitado al UIT‑R a realizar estudios con miras a la definición de esos criterios y condiciones, hasta la fecha esa labor no se ha iniciado, ni se iniciará hasta que las administraciones presenten las contribuciones pertinentes. Sin duda es prerrogativa de la Administración de Nigeria presentar el caso a la CMR‑27, pero sigue, sin embargo, encontrando difícil mantener activa una notificación durante más de dos años sobre la base de tan poca información. La Administración de Nigeria ha tenido múltiples oportunidades de comunicar a la Junta, como mínimo, datos sobre la naturaleza del proyecto de satélite y del estado en que se encuentra, además de sobre los esfuerzos realizados para su materialización, pero ha preferido no hacerlo. En su opinión, acceder a la solicitud de mantenimiento de las asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias en estas circunstancias equivaldría a defender la reserva de espectro, lo que la Junta no puede hacer con conocimiento de causa.

6.6.5 El **Sr. Fianko** considera que los hechos corroboran la opinión de las anteriores oradoras, pero le conducen a una opinión distinta sobre la conclusión de la Junta. De acuerdo con la Oficina, la Administración de Nigeria ha puesto en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT‑2B. Es posible que esté haciendo planes semejantes para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red NIGCOMSAT‑2D. Preferiría no acceder a la solicitud de mantenimiento de las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR‑27, sino dar a la Administración de Nigeria tiempo hasta la próxima reunión de la Junta para presentar más información. Si la administración no demuestra que hay motivos suficientes para mantener las asignaciones de frecuencias en ese momento, éstas deberán suprimirse.

6.6.6 El **Sr. Azzouz** sugiere que la Junta encargue a la Oficina que invite a la Administración de Nigeria a presentar una contribución a la CMR‑27 para que ésta tome una decisión. La Junta podría orientarla en cuanto al tipo de información detallada que debería incluir esa contribución. La Junta también debería integrar los criterios y condiciones conforme a los cuales podría conceder prórrogas del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a países en desarrollo en su Informe a la CMR‑27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)**. La Junta debería colaborar con la Oficina para orientar los debates sobre este asunto en la CMR‑27, tal y como había hecho con respecto a la Resolución **559 (CMR‑19)**.

6.6.7 La **Sra. Mannepalli** dice que, a pesar de su empatía con la petición de la Administración de Nigeria, la Junta no puede tomar decisiones basándose en los problemas, políticos o de otro tipo, que afrontan los países en desarrollo. Coincide con el Sr. Azzouz en que ese punto debe recalcarse en el Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)**, indicando la información mínima necesaria para que la Junta considere las solicitudes de prórroga de países en desarrollo. En las circunstancias presentes, le resultaría difícil acceder a la solicitud.

6.6.8 El **Sr. Talib** está de acuerdo con los anteriores oradores en que, aunque la solicitud se ha presentado a la Junta varias veces, la información necesaria para tomar una decisión sigue sin haberse presentado. En el Informe de la Junta a una anterior CMR en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)** ya se determinó la información mínima necesaria para que la Junta acceda a ese tipo de solicitudes y la Administración de Nigeria no ha facilitado esa información. No tendría sentido mantener las notificaciones visto el tiempo que falta para la CMR‑27, por lo que no está dispuesto a acceder a la solicitud. Sin embargo, empatiza con la situación de la Administración de Nigeria y podría por tanto estar de acuerdo en mantener la notificación hasta el final de la 100.ª reunión de la Junta y dar a la administración una oportunidad más de facilitar la información necesaria.

6.6.9 El **Sr. Di Crescenzo** dice que le resultaría difícil acceder a la solicitud de mantener la notificación hasta el final de la CMR‑27, pues ello equivaldría a conceder una prórroga de más de dos años, durante los cuales la Administración de Nigeria podría encontrar una solución para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias. Sin embargo, entiende que los países en desarrollo afrontan problemas políticos, por lo que está a favor de la propuesta consistente en dar otros tres meses a la Administración de Nigeria, hasta la 100.ª reunión de la Junta, para presentar la información solicitada por la Junta.

6.6.10 Aunque sensible a las necesidades de los países en desarrollo, el **Presidente** dice que la Junta encargó a la Oficina en su 98.ª reunión que mantuviese las asignaciones de frecuencias porque la Administración de Nigeria había declarado su intención de facilitar información adicional a la 99.ª reunión, información que no se ha presentado. Conceder otros tres meses a la administración podría enviar una señal errónea.

6.6.11 El **Sr. Cheng** dice que, aunque entiende la situación en que se encuentra la Administración de Nigeria, la Junta sólo puede conceder prórrogas limitadas y justificadas por causa de *fuerza mayor* o en caso de retraso de lanzamiento colectivo. Por consiguiente, no puede acceder a la solicitud presente. No obstante, está de acuerdo con los anteriores oradores en que las asignaciones de frecuencias deben mantenerse hasta la próxima reunión de la Junta para dar a la administración una oportunidad más de aclarar la situación y explicar, por ejemplo, por qué se ha modificado la posición orbital de la red de satélites NIGCOMSAT‑2D.

6.6.12 La **Sra. Beaumier**, en referencia a la sugerencia de que la Junta se muestre proactiva e incluya posibles soluciones en su Informe a la CMR‑27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)**, recuerda que, cuando por primera vez se mencionó el tema de los criterios y condiciones para la concesión de prórrogas a países en desarrollo en la CMR‑19, la Junta formuló algunas ideas posibles, pero, como suele ocurrir, no hubo tiempo suficiente para considerar el tema detenidamente, por lo que no se pudo tomar otra decisión que la de estudiar la cuestión durante el siguiente ciclo. La pandemia de COVID‑19 supuso un menoscabo esa y a otras muchas actividades, pero la Junta había recordado el tema a la Conferencia en su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)** a la CMR‑23. En su opinión, dada la sensibilidad del asunto, la conferencia no tomará una decisión basada en una Recomendación de la Junta, sino que querrá debatir el tema con detenimiento.

6.6.13 Durante el presente ciclo de estudios es posible que haya habido casos de países en desarrollo que podrían haber justificado una prórroga de haberse determinado los criterios y condiciones necesarios, pero, a partir de todo lo que la Junta ha visto hasta la fecha, no cree que el caso de la Administración de Nigeria hubiese cumplido esos requisitos dada la total ausencia de información. En anteriores casos en que la Junta no había podido conceder una prórroga al no tener autoridad para ello, algunos anteriores incluso a su ingreso en la Junta, ésta no había tenido dificultad alguna en encargar a la Oficina que mantuviese las asignaciones de frecuencias hasta la siguiente CMR al haberse facilitado gran cantidad de información. En este caso, encargar el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR‑27 equivaldría a conceder a la Administración de Nigeria la prórroga de tres años que había solicitado en un principio y la Junta estaría sentando así un precedente desafortunado.

6.6.14 El **Sr. Nurshabekov**, considerando lo que pasaría si la Junta concediese a la Administración de Nigeria otros tres meses para presentar más información y esa información no se presentase, dice que la Junta estaría sentando un precedente para una administración que no ha hecho los esfuerzos necesarios para justificar su solicitud de prórroga. Por consiguiente, convendría estipular en la decisión de la Junta que las asignaciones de frecuencias se suprimirán al final de la 100.ª reunión de la Junta si para ese momento no se ha recibido la información necesaria. La Administración de Nigeria es evidentemente libre de someter el caso a la CMR‑27.

6.6.15 Tras un debate oficioso sobre la conveniencia de mantener la notificación hasta el final de la 100.ª reunión de la Junta, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró el Documento RRB25‑2/14, en el que la Administración de Nigeria solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT‑2D hasta el final de la CMR‑27. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• Aunque en el Documento RRB25‑1/DELAYED/7 la Administración de Nigeria había solicitado más tiempo para presentar la información adicional relativa a su solicitud presentada en el Documento RRB25‑1/2 para prorrogar el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT‑2D (en 9,5° W) y NIGCOMSAT‑2B (en 16° W), la Junta no ha recibido información adicional para sustentar su solicitud de prórroga.

• La Administración de Nigeria solicita a la Junta que encargue a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT‑2D (9,5° W) hasta el final de la CMR‑27 en espera de las deliberaciones de la CMR‑27 sobre los criterios y condiciones conforme a los cuales la Junta puede considerar la concesión de una prórroga a un país en desarrollo y para presentar el caso a la CMR‑27.

• No se han facilitado datos sobre la naturaleza y la evolución del proyecto de satélites, ni sobre los esfuerzos invertidos para su implementación y el cumplimiento del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias.

Habida cuenta de que la Administración de Nigeria ha tenido múltiples oportunidades para presentar información que justifique su solicitud y sus aspiraciones, la Junta concluyó que no hay motivos para encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT‑2D hasta el final de la CMR‑27».

6.6.16 Así se **acuerda**.

## 6.7 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT‑6‑28W (Documento [RRB25‑2/16](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0016/es))

6.7.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** presenta el Documento RRB25‑2/16, en el que la Administración del Reino Unido solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de la red de satélites INMARSAT‑6‑28W. Señala que esta comunicación, incluida su documentación justificativa, es prácticamente idéntica a la presentada por la Administración de Noruega (Documento RRB25‑2/7) en el marco del punto 6.1 del orden del día con la única excepción de que esta comunicación atañe a la red INMARSAT‑6‑28W (véase los § 6.1.1‑6.1.15 anteriores).

6.7.2 Los debates de la Junta a este respecto se resumen en los § 6.1.1‑6.1.15 anteriores.

6.7.3 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Habiendo considerado detenidamente la solicitud de la Administración del Reino Unido para prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT‑6‑28W, presentada en el Documento RRB25‑2/16, la Junta tomó nota de lo siguiente:

• La red de satélites INMARSAT‑6‑28W se suspendió el 17 de diciembre de 2022 y el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red se cumplirá el 17 de diciembre de 2025.

• La red de satélites INMARSAT‑6‑28W está destinada a apoyar el funcionamiento del satélite INMARSAT‑6 F2 (I‑6 F2), lanzado con éxito el 18 de febrero de 2023, pero que fue víctima de un caso de *fuerza mayor* y fue declarado siniestro total después de que un micrometeorito dañase el sistema de alimentación del satélite durante su puesta en órbita.

• El satélite INMARSAT GX‑7 (GX‑7) fue identificado como mejor opción para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT‑6‑28W en banda Ka a la mayor brevedad. El contrato de fabricación del satélite se firmó el 29 de mayo de 2019. Se prevé que el satélite se entregue durante el último trimestre de 2026 y llegue a su posición en la órbita de los satélites geoestacionarios entre abril y julio de 2027.

Al evaluar si el caso cumplía las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, así como la duración de la prórroga solicitada, la Junta tomó nota de lo siguiente:

• La administración no ha demostrado haber estudiado todas las opciones para evitar incumplir el plazo reglamentario y haber hecho todos los esfuerzos posibles para limitar la duración de la prórroga.

• El calendario de entrega del satélite por el fabricante es vago y no se ha definido una ventana de lanzamiento, como tampoco se han presentado el contrato o pruebas justificativas del proveedor de servicios de lanzamiento.

• La prórroga solicitada hasta el 15 de julio de 2027 prevé contingencias.

La Junta concluyó que, aunque la solicitud contiene elementos de *fuerza mayor*, por el momento carece de información suficiente para determinar si el caso cumple todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de *fuerza mayor*. Por consiguiente, la Junta invitó a la Administración del Reino Unido a presentar información adicional suficientemente detallada describiendo las opciones consideradas, así como los esfuerzos invertidos y las medidas adoptadas para evitar incumplir el plazo. También deberán aportarse los objetivos iniciales y revisados de construcción y lanzamiento del satélite GX‑7, antes y después del evento de *fuerza mayor*, incluidas pruebas de la existencia de un contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento y las últimas informaciones sobre la evolución de la construcción del satélite».

6.7.4 Así se **acuerda**.

# 7 Interferencia perjudicial causada a las redes de satélites (Documentos [RRB25‑2/DELAYED/2](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0002/es) y [RRB25‑2/DELAYED/14](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0014/es))

Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5° E (Documento [RRB25‑2/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0006/es))

Comunicación de la Administración de Luxemburgo en la que se solicita asistencia para resolver la interferencia perjudicial causada a sus servicios por satélite (Documento [RRB25‑2/12](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0012/es))

7.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB25‑2/6, en el que la Administración de Suecia comunica que, desde el 8 de marzo de 2024, se han constatado múltiples incidentes de interferencia perjudicial causada al satélite ASTRA‑4A. El 25 de diciembre la situación se agravó, causando interrupciones intermitentes del servicio de hasta 10 horas. Desde el 7 de marzo de 2025 se han observado ciertas mejoras gracias a que los niveles de potencia del interferente son más bajos. A pesar de los numerosos esfuerzos invertidos en resolver este problema, sigue experimentándose ocasionalmente interferencia y el riesgo de recurrencia es elevado. El origen de la interferencia se ha geolocalizado en el territorio de la Federación de Rusia y en la península de Crimea, tal y como ha confirmado la Estación de Comprobación Técnica Espacial de Leeheim. El anexo contiene los diagramas de espectro de la interferencia, que afecta al SFS en la banda de 14 GHz, y las mediciones de geolocalización. La Administración de Suecia llega a la conclusión de que, dada su escala y nivel de sofisticación –pasando de señales en onda continua a portadoras de alta potencia y hasta transpondedores completos– la interferencia es intencionada y focalizada y la fuente dispone de competencias avanzadas en ingeniería y acceso a recursos sustanciales.

7.2 En el Documento RRB25‑2/12 la Administración de Luxemburgo se remite a sus anteriores comunicaciones a la Junta y solicita que se le siga prestando asistencia para resolver los casos de interferencia perjudicial, incluso incitando a la Administración de la Federación de Rusia a entablar negociaciones. Señala que la Oficina ha intentado sin éxito organizar una reunión entre las Administraciones de Luxemburgo y la Federación de Rusia.

7.3 En el Documento RRB25‑2/DELAYED/2 la Administración de la Federación de Rusia comunica las conclusiones de la investigación realizada en respuesta a las comunicaciones de las Administraciones de Suecia, Francia y Luxemburgo a la 98.ª reunión de la Junta (Documentos RRB25‑1/6 y RRB25‑1/13; RRB25‑1/17 y RRB25‑1/DELAYED/8, y RRB25‑1/20, respectivamente). No se ha identificado ningún dispositivo radioeléctrico que pueda haber causado interferencia perjudicial a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la gama de 18 GHz. La administración señala que la utilización de la gama de 14 GHz para enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite está reservada para los países extraeuropeos, de conformidad con el número **5.506** del RR. Por último, indica que la interferencia puede deberse a equipos de radiocomunicaciones militares y que, aparentemente, se está utilizando la infraestructura espacial civil de varios Estados, incluidas las tres administraciones afectadas, en beneficio militar de un Estado tercero, lo que la Administración de la Federación de Rusia considera inaceptable. La Federación de Rusia ha puesto repetidamente este asunto en conocimiento de otros organismos de las Naciones Unidas, incluida la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Hasta que no se resuelva ese problema no ve motivo para celebrar otras reuniones con esas administraciones.

7.4 En respuesta al Documento RRB25‑2/DELAYED/2 la Administración de Francia ha presentado el Documento RRB25‑2/DELAYED/14, en el que declara que, a pesar de los esfuerzos realizados, la interferencia perjudicial continúa y afecta seriamente al funcionamiento de varios transpondedores de satélite Eutelsat. Recibió de la Administración de la Federación de Rusia acuse de recibo de todas sus cartas, excepto dos y hasta la fecha no ha recibido los resultados de la investigación rusa, tal y como se había previsto en la reunión bilateral celebrada el 14 de marzo de 2025. Lamenta que no se hayan tomado medidas como resultado de esa reunión y que no se hayan celebrado más reuniones. En lo que respecta al número **5.506** del RR, la administración se dice decepcionada por no haber recibido una respuesta sustantiva en relación con la interferencia perjudicial denunciada, que, según dice, utiliza portadoras de alta potencia limpias o moduladas que tienen por objetivo los servicios civiles en la gama de 13/14 GHz y no han afectado a los servicios de radiodifusión por satélite. Las redes de satélites francesas afectadas funcionan conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones y tienen derecho a la protección y el reconocimiento internacionales. Por último, solicita a la Junta que encargue a la Oficina que tome una serie de medidas, entre ellas: a) que solicite el cese inmediato de toda interferencia perjudicial deliberada; b) que convoque una reunión para abordar los temas pendientes, y c) que publique, de acuerdo con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, la información sobre el origen de la interferencia en los sitios web de la Junta y de la Oficina.

7.5 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Talib**, confirma que la interferencia denunciada por las tres administraciones afecta a las transmisiones del SFS en la gama de 13/14 GHz. En el pasado la Administración de Suecia había observado ciertas interferencias causadas a sus servicios de radiodifusión por satélite, aunque esa interferencia no es el objeto de su última comunicación. La Estación de Comprobación Técnica Espacial de Leeheim efectuó mediciones de geolocalización a principios de 2025, mediciones que la Federación de Rusia no ha puesto en tela de juicio. Por último, hasta la fecha se han celebrado dos reuniones bilaterales, una entre las Administraciones de la Federación de Rusia y de Suecia y otra entre las Administraciones de Francia y la Federación de Rusia. No se han celebrado reuniones bilaterales con la Administración de Luxemburgo, ni reuniones multilaterales de las cuatro administraciones.

7.6 El **Sr. Azzouz** dice que, habida cuenta de la información presentada, la Junta debe reiterar su anterior decisión y solicitar a la Administración de la Federación de Rusia que: a) cese inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones y b) facilite información sobre el estado de sus investigaciones y sobre las medidas adoptadas para determinar si alguna de las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos geolocalizados, o en sus inmediaciones, tiene la capacidad de causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias en la gama de 13/14 GHz de otras administraciones. Debe instarse a todas las administraciones concernidas a cooperar con buena voluntad para resolver este dilatado problema. La Junta debe encargar a la Oficina que convoque más reuniones entre esas administraciones, incluso para abordar posibles soluciones tecnológicas y garantizar que se sigue efectuando una comprobación técnica internacional hasta que se haya resuelto el problema. También debe encargarse a la Oficina que cree una página web especial para publicar la información pertinente relativa a los casos persistentes de interferencia perjudicial, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), a fin de dar a conocer esos casos.

7.7 La **Sra. Beaumier** agradece la información presentada por la Administración de la Federación de Rusia sobre el estado de sus investigaciones, aunque se dice decepcionada por su falta de voluntad para seguir cooperando hasta que no se haya resuelto un asunto distinto en otros órganos del sistema de las Naciones Unidas. La utilización pacífica de la infraestructura civil es un asunto ajeno al mandato de la Junta. El problema presente atañe a la interferencia perjudicial causada a los transpondedores del SFS, cuyas asignaciones de frecuencias se han inscrito debidamente y tienen derecho a protección internacional. Coincide con la propuesta del Sr. Azzouz sobre la decisión de la Junta.

7.8 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, recuerda que en su 98.ª reunión la Junta consideró prematuro acceder a la solicitud formulada por las Administraciones de Francia y Suecia de que la Junta publicase la información pertinente conforme al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), pero decidió reconsiderar esa decisión en la presente reunión. Se dice ahora a favor de que la Junta acceda a esa solicitud.

7.9 El **Sr. Talib**, la **Sra. Mannepalli** y la **Sra. Hasanova** están de acuerdo con los anteriores oradores, incluso en lo que concierne a la publicación de la información pertinente en una página web.

7.10 La **Sra. Mannepalli** señala que la mención por la Administración de la Federación de Rusia del número **5.506** del RR es irrelevante, pues los casos de interferencia perjudicial presentados a la Junta atañen a transmisiones del SFS. Insiste en que el mandato de la Junta consiste en garantizar el funcionamiento sin interferencias de las estaciones cuyo funcionamiento es conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones. Tanto ella como la **Sra. Hasanova** consideran que la Oficina debe organizar más reuniones entre la Administración de la Federación de Rusia y otras administraciones, incluida la Administración de Luxemburgo, aun reconociendo las dificultades que ello puede plantear dada la actual postura de la Administración de la Federación de Rusia al respecto. La **Sra. Hasanova** considera lamentable esa postura y tanto ella como el **Sr. Cheng** recuerdan las obligaciones que incumben a las administraciones en virtud del Artículo 45 de la Constitución de la UIT y del Artículo **15** del RR.

7.11 El **Sr. Talib** añade que la Oficina debe esforzarse por organizar una reunión multilateral de las cuatro administraciones para facilitar el intercambio de información e instar a la Administración de la Federación de Rusia a tomar medidas al respecto.

7.12 Resumiendo los hechos, el **Sr. Cheng** dice que, por primera vez desde que se denunció la interferencia perjudicial, la Administración de la Federación de Rusia ha planteado el problema de la utilización de la infraestructura espacial civil con fines militares y ha invocado el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes (el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre). Dado que la Junta sólo trata de asuntos relacionados con la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones, convendría invitar a la administración a aclarar sus intenciones, habida cuenta de que había declarado no tener la intención de causar deliberadamente interferencia a la infraestructura civil de otras administraciones. Está de acuerdo en que la Junta debe instar a las administraciones concernidas a colaborar y a hacer gala de buena voluntad con miras a resolver el problema. En cuanto a la publicación de la información en una página web, se sumará a la opinión mayoritaria de la Junta.

7.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25‑2/6 de la Administración de Suecia y el Documento RRB25‑2/12 de la Administración de Luxemburgo, relativos a la interferencia perjudicial causada a sus respectivos servicios y redes de satélites. La Junta tomó nota asimismo del Documento RRB25‑2/DELAYED/2 de la Administración de la Federación de Rusia y del Documento RRB25‑2/DELAYED/14 de la Administración de Francia, ambos a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Administración de Suecia ha seguido recibiendo interferencias perjudiciales en sus SFS en la gama de 13/14 GHz con origen en el territorio de la Federación de Rusia (Pionersky, Kaliningrado) y la península de Crimea (Sebastopol) a pesar de las numerosas cartas enviadas por la Administración de Suecia a la UIT y a la Administración de la Federación de Rusia, de las solicitudes formuladas por la Junta al respecto y de la reunión bilateral celebrada entre las Administraciones de la Federación de Rusia y de Suecia el 13 de marzo de 2025.

• La Administración de Suecia había denunciado previamente interferencias perjudiciales a sus enlaces de conexión del SRS en la gama de 18 GHz, pero no se han recibido más informes al respecto desde la 98.ª reunión de la Junta.

• La Administración de la Federación de Rusia sigue sin entablar negociaciones con la Administración de Luxemburgo a pesar de los diversos intentos infructuosos de la Oficina por organizar una reunión.

• La Administración de la Federación de Rusia ha investigado los casos denunciados, pero no ha identificado ningún dispositivo radioeléctrico que pueda haber causado la interferencia perjudicial (suplantación de contenido) a los enlaces de conexión del SRS de las redes de satélites SIRIUS‑4‑BSS, SIRIUS‑5E‑2, SIRIUS‑5-BSS‑2, SIRIUS‑6‑BSS, F‑SAT‑N3‑21.5E, F‑SAT‑N‑E‑13E, F‑SAT‑N3‑13E, F‑SAT‑N3‑10E y EUTELSAT 3‑10E en la gama de 18 GHz.

• De acuerdo con la Administración de la Federación de Rusia, la interferencia causada a las estaciones espaciales receptoras de los servicios por satélite de Francia, Suecia y Luxemburgo en la gama de 13/14 GHz podría deberse a la utilización de equipos de radiocomunicaciones militares.

• La Administración de la Federación de Rusia ha invocado la utilización pacífica de la infraestructura espacial civil de Francia, Suecia y Luxemburgo y ha puesto la resolución de ese problema en órganos de las Naciones Unidas distintos de la UIT como condición previa para su participación en ulteriores reuniones con esas administraciones.

La Junta opinó que el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT no puede condicionarse a la resolución de un problema ajeno al ámbito de competencia de la UIT. Por consiguiente, de nuevo la Junta insta vivamente a la Administración de la Federación de Rusia:

• a cesar inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones;

• a seguir investigando si las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por las mediciones de geolocalización o en sus inmediaciones podrían tener la capacidad de causar interferencia perjudicial en la gama de frecuencias de 13/14 GHz y a tomar las medidas necesarias en cumplimiento del Artículo 45 de la Constitución de la UIT ("Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros…") para evitar que vuelvan a producirse esas interferencias perjudiciales;

• a facilitar información sobre el estado de sus investigaciones y sobre las medidas adoptadas desde que se denunciaran esos casos antes de la 100.ª reunión de la Junta.

La Junta encargó a la Oficina:

• que organice más reuniones entre las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Suecia y Luxemburgo durante el segundo semestre de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial denunciados por las administraciones y evitar que se reproduzcan;

• invitar a todas las administraciones afectadas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial;

• a rendir informe sobre la evolución de la situación a la 100.ª reunión de la Junta.

Además, remitiéndose a sus debates sobre el caso en anteriores reuniones, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por las Administraciones de Francia y Suecia para publicar la información pertinente en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que preparase la página web correspondiente para su consideración por la Junta en su próxima reunión».

7.14 Así se **acuerda**.

# 8 Interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite y los servicios móviles (Documento [RRB25‑2/DELAYED/1](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0001/es))

Comunicación de las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite (Documento [RRB25‑2/19](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0019/es))

8.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25‑2/19, en el que las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania informan de que la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS en la región del Báltico prosigue e, incluso, ha empeorado. La interferencia perjudicial afecta ahora a otros servicios y sus efectos también se han observado tierra adentro a nivel del suelo. También se ha observado en bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil e identificadas para las IMT, con las implicaciones que ello tiene para la seguridad, la protección y la actividad económica. En la comunicación se detallan los esfuerzos invertidos por cada una de las administraciones para poner, sin éxito, la interferencia perjudicial en conocimiento de la Administración de la Federación de Rusia. En conclusión, las administraciones señalan que la Administración de la Federación de Rusia no ha tomado medidas para cesar la interferencia perjudicial, tal y como le instó a hacer la Junta en su 98.ª reunión, por lo que piden a la Oficina que prosiga sus esfuerzos en virtud del número **13.2** del RR y presente este documento a la 99.ª reunión de la Junta.

8.2 En el Documento RRB25‑2/DELAYED/1, la Administración de la Federación de Rusia responde a la decisión adoptada por la Junta en su 98.ª reunión diciendo que, si bien reconoce la importancia de garantizar el funcionamiento sin interferencias de los sistemas del SRNS y de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, también ha constatado que durante tres años información procedente de esos sistemas se ha estado utilizando con fines ilegales, por ejemplo, para guiar municiones a infraestructuras civiles y militares situadas en el territorio ruso, incluso en las regiones fronterizas con Lituania, Letonia y Estonia. El funcionamiento de equipos radioeléctricos susceptibles de estar causando la interferencia perjudicial a los dispositivos receptores del SRNS a que se hace referencia en el Documento RRB25‑2/19 es una medida forzosa que se ha visto obligada a tomar para contrarrestar las amenazas a instalaciones esenciales para la población, como centrales nucleares e infraestructura de transportes. Toda interferencia causada a los receptores del SRNS sólo podrá cesar cuando se haya puesto fin a esas amenazas. La Administración de la Federación de Rusia se dice además consciente de los aspectos de seguridad asociados a la utilización del Sistema Mundial de Navegación por Satélite y dice estar tomando todas las medidas posibles para minimizar las repercusiones para los receptores civiles.

8.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, confirma que, aunque las administraciones declaran que la comprobación técnica también ha detectado fuentes de interferencia causada a los sistemas GLONASS, GALILEO y GPS en las bandas de frecuencias L1, L2 y L5 (es decir, las bandas de la región del Báltico), la Oficina, como se indica en el Addéndum 4 al Documento RRB25‑2/4, ha recibido informes similares de interferencia perjudicial de otras regiones, en particular de la Administración de Arabia Saudita.

8.4 En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz** y del **Presidente**, el **Sr. Ba (Jefe del TSD/TPR)** dice que las Administraciones de Finlandia y Lituania también han denunciado interferencias persistentes causadas a los sistemas IMT. En el caso de Finlandia, la Administración de la Federación de Rusia había acusado recibo de los informes de interferencia, pero no había tomado ninguna medida al respecto. En el caso de Lituania, la administración había hecho numerosos intentos por ponerse en contacto con la Administración de la Federación de Rusia sin recibir respuesta alguna. Se había pedido la asistencia de la Oficina con respecto a la interferencia causada en las bandas de 400 y 900 MHz en virtud del número **51.42** del RR y la Oficina había solicitado inmediatamente a las administraciones concernidas que cooperasen, en aplicación del número **15.25** del RR, a fin de resolver el problema. Nuevamente la Administración de la Federación de Rusia había acusado recibo de la solicitud, aunque sin indicar las medidas que eventualmente habría adoptado en consecuencia.

8.5 El **Sr. Azzouz** observa que la interferencia perjudicial causada al SRNS atañe principalmente al tráfico aéreo y marítimo y que ha aumentado notablemente en el Golfo de Finlandia y el Mar Báltico y dice que esa interferencia tiene graves efectos en los servicios de seguridad para la vida humana y las actividades económicas de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania. La Administración de la Federación de Rusia no ha dado señales de estar trabajando para resolver el problema, aun cuando las actividades de comprobación técnica indican que la fuente de interferencia se sitúa en el territorio ruso. La Junta debe, por tanto, reiterar su decisión de la 98.ª reunión y encargar a la Oficina que inste a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente las interferencias perjudiciales que afectan a los servicios de seguridad y que siga informando de la evolución de la situación a futuras reuniones de la Junta. Debe instarse vivamente a la Administración de la Federación de Rusia a respetar todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números **4.10**, **15.1**, **15.28** y **15.37** del RR y el *resuelve instar a las administraciones* de la Resolución **676 (CMR‑23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial menoscaba servicios de seguridad. Por último, la Junta debe encargar a la Oficina que organice reuniones de coordinación bilaterales o multilaterales entre las administraciones concernidas y las invite a dar cuenta de toda evolución de la situación.

8.6 La **Sra. Mannepalli** observa que la información relativa a la interferencia causada a las bandas IMT está incompleta y considera que la Junta debe centrarse en esta reunión en la interferencia perjudicial causada al SRNS. Es lamentable que la interferencia perjudicial persista. En ausencia de medidas tangibles por parte de la Federación de Rusia, está de acuerdo en que la Junta reitere la decisión que adoptó en su 98.ª reunión.

8.7 El **Sr. Cheng** dice entender de la información presentada por la Federación de Rusia que, a causa de la especial situación en la región, el funcionamiento de equipos radioeléctricos susceptibles de causar interferencia perjudicial a los dispositivos receptores del SRNS es una medida forzosa. Habida cuenta de la situación vigente en la región, la Junta debe instar a las administraciones pertinentes a colaborar y hacer gala de la mejor voluntad, además de asistirse mutuamente para resolver la interferencia perjudicial y tomar todas las medidas posibles para minimizar sus efectos en los receptores del SRNS. También debe invitarse a la Administración de la Federación de Rusia a investigar la interferencia en las bandas IMT y a colaborar con la Administración de Finlandia para resolver el problema e informar convenientemente a la próxima reunión de la Junta.

8.8 La **Sra. Beaumier** considera muy perturbador que, a pesar del llamamiento emitido por tres organizaciones intergubernamentales para que todas las partes protejan las transmisiones del SRNS por motivos de seguridad y para afianzar la resiliencia de servicios de los que todo el mundo depende, no sólo persisten los casos de interferencia perjudicial, sino que han empeorado y afectan ya a otros servicios y porciones más amplias de territorio. Además, algunas administraciones siguen sin haber recibido respuesta alguna a sus comunicaciones enviadas a la Administración de la Federación de Rusia, mientras que otras sólo han recibido acuses de recibo en virtud del número **15.35** del RR. Considera inaceptable el argumento de la Administración de la Federación de Rusia de que está causando interferencia perjudicial a los receptores del SRNS únicamente para proteger su infraestructura de ataques guiados. Un conflicto militar entre dos naciones no puede justificar que una administración no cumpla con sus obligaciones en virtud de los instrumentos de la UIT con respecto a terceros.

8.9 En su opinión la Junta debe reiterar su exigencia de que la Administración de la Federación de Rusia cumpla con sus obligaciones en virtud de los tratados pertinentes, adopte todas las medidas necesarias para responder a las comunicaciones de las administraciones que han denunciado interferencias perjudiciales y cese inmediatamente las interferencias perjudiciales con origen en su territorio. La Junta debe utilizar los términos más firmes para expresar su desaprobación de la evolución de la situación y, de ser posible, elevar este asunto a otras instancias dentro de la UIT.

8.10 La **Sra. Hasanova** lamenta que, en lugar de menos, haya más casos de interferencia perjudicial causada a las asignaciones de frecuencias de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania y que la Administración de la Federación de Rusia no haya tomado ninguna medida al respecto. La interferencia perjudicial afecta a sistemas de seguridad y, por ende, al funcionamiento de las aeronaves y buques de las administraciones afectadas. Se suma a los anteriores oradores al instar a la Administración de la Federación de Rusia que cese las interferencias perjudiciales con origen en su territorio.

8.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25‑2/19, en el que las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania dan cuenta de la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS y el servicio móvil (SM). La Junta tomó asimismo nota del Documento RRB25‑2/DELAYED/1 de la Administración de la Federación de Rusia a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS, que afecta a servicios de seguridad y servicios marítimos y de aviación civil, persiste y se ha extendido a por el territorio.

• Las administraciones de Finlandia y Lituania han denunciado nuevos casos de interferencia perjudicial que afectan a estaciones IMT.

• Algunas administraciones no han recibido respuesta alguna de la Administración de la Federación de Rusia a sus informes de interferencia, mientras que otras sólo han recibido acuses de recibo en virtud del número **15.35** sin que se haya tomado ninguna otra medida.

• La Federación de Rusia ha estado causando deliberadamente interferencia perjudicial a los receptores del SRNS de la región como medio para proteger su infraestructura.

La Junta expresó su honda preocupación por la evolución de la situación e insistió en que un conflicto militar entre dos naciones no puede justificar que esas naciones obvien sus obligaciones en virtud de los instrumentos de la UIT con respecto a otras naciones y pongan en riesgo las infraestructuras esenciales y vidas de la población de esas otras naciones, que no participan en el conflicto.

La Junta instó vivamente a la Administración de la Federación de Rusia:

• a respetar las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números **4.10**, **15.1**, **15.28** y **15.37** del RR y el *resuelve instar a las administraciones* de la Resolución **676 (CMR‑23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial menoscaba servicios de seguridad;

• a tomar las medidas necesarias para responder a las comunicaciones de las administraciones que denuncian interferencias perjudiciales al SRNS y cesar inmediatamente las interferencias perjudiciales con origen en su territorio;

• a investigar los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones IMT denunciados por las Administraciones de Finlandia y Lituania y a tomar las medidas convenientes, en coordinación con esas administraciones, para resolverlos.

La Junta reiteró su decisión de la 98.ª reunión y encargó a la Oficina:

• que inste a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para poner fin de inmediato a las interferencias perjudiciales que afectan a los servicios de seguridad del SRNS;

• que asista a las administraciones concernidas en sus esfuerzos por resolver los casos de interferencia perjudicial, en particular mediante la celebración de reuniones bilaterales o multilaterales entre la Administración de la Federación de Rusia, por un lado, y las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania, por el otro, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, denunciada por las administraciones, y evitar que se reproduzcan;

• que informe sobre la evolución de la situación a la 100.ª reunión de la Junta».

8.12 Así se **acuerda**.

# 9 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán

Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio (Documento [RRB25‑2/11](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0011/es))

Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos [RRB25‑2/15](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0015/es) y [RRB25‑2/DELAYED/8](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0008/es))

Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos [RRB25‑2/17](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0017/es) y [RRB25‑2/DELAYED/7](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0007/es))

9.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el punto del orden del día y dice que en el Documento RRB25‑2/11 la Administración de la República Islámica del Irán expresa su decepción de que aparentemente sea técnicamente imposible desactivar los terminales no autorizados operativos en su territorio. Recuerda que en recientes debates en el seno del Grupo de Trabajo 4A sobre el punto 1.5 del orden del día de la CMR‑27 se habían considerado contribuciones sobre cómo operadores no OSG en órbita terrestre media y baja podrían localizar y cesar transmisiones de terminales no autorizados a fin de respetar el Artículo **18** del RR y la Resolución **22** **(Rev.CMR‑23).** Una de esas contribuciones se presenta en el Anexo 2. La administración pide a la Junta que reitere su anterior decisión, en la que condenaba a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos por contravenir la Constitución y el Convenio de la UIT, el Artículo **18** del RR y las Resoluciones **22 (Rev.CMR‑23)** y **25 (Rev.CMR‑23)**, y solicita a la Junta que publique la información sobre el caso de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

9.2 En el Documento RRB25‑2/15 la Administración de Estados Unidos sostiene que no se trata de un caso de interferencia transfronteriza sino de aplicación de la legislación en materia de fronteras y aduanas de Irán. También presenta un nuevo argumento relativo a la interpretación de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**. En su opinión, la Junta: a) ha ignorado el *resuelve*3 i), conforme al cual toda administración que identifique transmisiones no autorizadas de una estación terrena en su territorio debe adoptar todas las medidas oportunas a su alcance para detener dichas transmisiones no autorizadas; b) no ha solicitado a la Administración de la República Islámica del Irán información sobre su aplicación del *resuelve*3 i), y c) ha afirmado incorrectamente que las administraciones notificantes no deben facilitar información sobre los terminales que se explotan sin autorización. Esta administración aduce además que la Junta hace una interpretación excesiva de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, leyendo en ella un compromiso por parte de las administraciones notificantes y los operadores de satélites de geolocalizar y desactivar terminales a distancia. Dado que este asunto implica diferencias de interpretación de un tratado, en particular de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** –que sólo pueden resolver los Estados Miembros en una CMR– afirma que la publicación de una página web, conforme a lo estipulado en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), sería improcedente. Ni la Junta ni la Oficina deben intervenir en los debates entre los Estados Miembros.

9.3 En el Documento RRB25‑2/17 la Administración de Noruega presenta su postura, que difiere ligeramente de la de la Administración de Estados Unidos. Sostiene Noruega que, de acuerdo con el operador de satélites, no es posible verificar cada terminal de usuario que se comunica con sus estaciones espaciales en todo el mundo para ver si hay casos en los que dichos terminales funcionan en un territorio en el que el servicio no ha sido autorizado. Sobre la base de la actual Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, que, dice, es el resultado de una cuidadosa redacción y de compromisos alcanzados en la CMR‑19, no ve cómo podría obligar a STARLINK a desactivar todos los terminales en una zona específica. La administración considera que este asunto no implica un incumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones, sino diferencias de interpretación de las disposiciones pertinentes. Considera que la publicación de la página web propuesta daría por supuestos los resultados de los debates de la CMR‑27 en el marco del punto 1.5 del orden del día.

9.4 En los Documentos RRB25‑2/DELAYED/7 y RRB25‑2/DELAYED/8 la Administración de la República Islámica del Irán responde a las comunicaciones de las Administraciones de Noruega y Estados Unidos, respectivamente. Rechaza que el fondo del problema sea la aplicación de la legislación en materia de fronteras y aduanas, insiste en que el problema no reside en la introducción ilícita de terminales STARLINK en su territorio, sino en su utilización. En cuanto a sus obligaciones en virtud de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, subraya las dificultades geográficas que entraña el rastreo de terminales no autorizados y sugiere que se adopte simplemente la medida racional de desactivarlos, como han hecho otros operadores y como ha hecho STARLINK mismo en otros países. Alega que, durante un reciente ataque dirigido a su territorio, el «país invasor» instaló terminales STARLINK en sus aeronaves no tripuladas. Considera que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones son claras y no es necesario esperar a conocer los debates sobre el punto 1.5 del orden del día de la CMR‑27.

9.5 El **Sr. Azzouz** resume los puntos del caso y dice que quiere agradecer a las administraciones la información facilitada, aunque constata que algunos elementos no están relacionados con el asunto en cuestión. Resume los diversos argumentos presentados entre los que se cuentan: a) que no es factible para el operador de satélites verificar cada terminal de satélite para determinar si su funcionamiento está o no autorizado; b) que la geografía hace difícil para la República Islámica del Irán identificar los terminales ilegales, y c) que otros operadores de satélites han presentado al Grupo de Trabajo 4A información sobre su cumplimiento del Artículo **18** del RR y la Resolución **22** **(Rev.CMR‑23)**. Subraya que la Junta no está creando ningún compromiso nuevo al solicitar a las administraciones notificantes que geolocalicen y desactiven los terminales, pues esas medidas forman parte de la satisfactoria aplicación de la Resolución **22** **(Rev.CMR‑23)** y, además, ya se han aplicado en otros países.

9.6 Habida cuenta de las pruebas aportadas por la Administración de la República Islámica del Irán y de lo prolongado del caso, la Junta debe reiterar su anterior decisión, instando incluso a las administraciones notificantes a cumplir sus obligaciones en virtud de la Constitución y el Convenio de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones. Debe instarse vivamente a la administración notificante de STARLINK a tomar, entre otras cosas, todas las medidas necesarias a su alcance para cesar inmediatamente las transmisiones no autorizadas de terminales STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán, incluida la desactivación a distancia de esos terminales, de ser necesario. La **Sra. Beaumier**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Fianko** están de acuerdo.

9.7 La **Sra. Beaumier** agradece las comunicaciones recibidas, que contiene alguna información nueva, pero se dice, no obstante, decepcionada de que no se haya realizado progreso alguno, en particular cuando, según entiende la Junta, hay soluciones disponibles al alcance del operador de satélites. En cuando al argumento planteado en relación con el *resuelve*3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, recuerda que, en anteriores reuniones, la Junta pidió a la Administración iraní información sobre las medidas adoptadas para cesar las transmisiones no autorizadas en su territorio. La Administración había respondido, a la 96.ª reunión de la Junta, aportando información sobre los esfuerzos invertidos en identificar y geolocalizar los terminales, haciendo hincapié en la dificultad que ello supone dadas las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales, las grandes dimensiones del país y su difícil orografía. Aunque entiende la inmensidad de la tarea e insiste en que la Administración de la República Islámica del Irán no podría poner fin al problema por sí sola, está de acuerdo en que esa administración debe aportar más información sobre las medidas que se están tomando de manera continua para localizar e incautar esos terminales. Por consiguiente, la Junta debería solicitar a la Administración de la República Islámica del Irán que exponga detalladamente las medidas adoptadas desde la 96.ª reunión de la Junta para cumplir con el *resuelve*3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**. El **Presidente**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Fianko** están de acuerdo con esa sugerencia.

9.8 Insiste en que la Junta se reafirme en su interpretación de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** en relación con lo que se espera de las administraciones notificantes y los operadores de satélites. Si bien en el *resuelve*3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** no se prevé explícitamente que las administraciones notificantes y los operadores de satélites estén obligados a geolocalizar y desactivar terminales a distancia, recuerda que en la CMR‑19 se había finalmente acordado que existía la posibilidad de que los operadores de satélites tuviesen que intervenir para garantizar que sólo los terminales debidamente autorizados comunicaban con sus satélites y, de ser necesario, debiesen desactivar el transpondedor o canal utilizado para poner fin a las transmisiones no autorizadas. El objetivo del *resuelve*3 ii) era, por consiguiente, que las administraciones notificantes y los operadores de satélites cooperasen en la mayor medida posible para resolver la cuestión de manera satisfactoria y oportuna. Si bien esos debates se habían centrado en los satélites OSG, más que en los no OSG, se entiende que un operador de satélites debe geolocalizar y desactivar terminales a distancia si dispone de los medios para ello.

9.9 Le cuesta creer la afirmación de la Administración de Noruega de que no puede obligar a STARLINK a desactivar todos los terminales en una zona específica, cuando hay pruebas de que STARLINK ha tomado medidas similares a petición de otras administraciones. Además, habida cuenta de la información facilitada al Grupo de Trabajo 4A por otros operadores de satélites, que describen cómo han podido hacer precisamente eso, es difícil entender cómo STARLINK, líder del sector, carece de esas mismas capacidades operativas. Reconociendo que hay un problema de interpretación del *resuelve* 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** y de lo que realmente conlleva el cumplimiento de esa disposición, considera que la publicación del caso conforme al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) podría no ser el medio más adecuado para resolver este asunto. No está, no obstante, de acuerdo con que la publicación de la información conforme al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) daría por supuestos los resultados de los debates sobre el punto 1.5 del orden del día de la CMR‑27. La Junta basa sus decisiones en el Reglamento de Radiocomunicaciones y la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** en vigor sin tener en cuenta futuros debates.

9.10 El **Sr. Fianko** añade que la Junta debe rechazar cualquier intento de redefinir el problema como una cuestión de fronteras y aduanas. Considera que, si las administraciones notificantes obligasen al operador de satélites a cumplir con sus obligaciones en virtud de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, el problema se resolvería por completo. Es indudable que el operador posee las capacidades necesarias.

9.11 El **Sr. Cheng** se dice decepcionado de que nuevamente la administración notificante de STARLINK no explique los motivos concretos por lo que no ha sido posible desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí ha sido posible en otros países. La Junta ha dejado muy clara su interpretación de las Resoluciones **22 (Rev.CMR‑23)** y **25 (Rev.CMR‑23)** y del número **18.1** del RR, por lo que no puede estar de acuerdo con la interpretación alternativa de la primera. En su opinión, la Administración de la República Islámica del Irán ha tomado todas las medidas a su alcance, dadas las dificultades técnicas que afronta. Sin embargo, la Junta podría solicitar más información sobre las medidas que se están tomando en ese sentido.

9.12 El **Sr. Azzouz**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Fianko** dicen que, dado que este asunto se ha debatido ampliamente en varias reuniones, la Junta debe proceder a publicar la información pertinente sobre la cuestión, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022). La **Sra. Beaumier** dice que, habida cuenta de la interpretación alternativa de esa Resolución por parte de Estados Unidos de América, debería dejarse en suspenso la publicación de la página web, indicando que ese asunto se incluirá en el Informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** para que ésta tome una decisión.

9.13 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** explica, en respuesta a una pregunta del **Presidente**, que la página web propuesta podría contener información de antecedentes sobre las disposiciones del Reglamento y las Resoluciones pertinentes, así como copias de las decisiones de la Junta y enlaces a los documentos pertinentes, con sujeción a los mismos permisos aplicables en el sitio web de la Junta, considerados por la Junta en las reuniones en que se abordó este asunto. Cualquier otra información que hubiese que incluirse, una declaración o un resumen, por ejemplo, debería ser preparada por la Junta.

9.14 El **Director** reitera ese punto, señalando que la Oficina no puede interpretar las decisiones de la Junta ni preparar ninguna declaración o resumen el caso en cuestión. Es importante tener este factor en cuenta para todo futuro caso sobre el que la Junta decida publicar información de acuerdo con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

9.15 Tras un debate en el que participaron el **Presidente**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Fianko** y la **Sra. Mannepalli**, esta última aclara que el objetivo es presentar un resumen fáctico del caso. La Junta debe, no obstante, considerar en primer lugar los nuevos argumentos planteados por la Administración de Estados Unidos, incluida su afirmación de que la Junta interpreta excesivamente la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, antes de considerar si debe publicarse la página web, una vez finalizada ésta. La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Fianko** están de acuerdo. El **Presidente** añade que, en su anterior decisión, la Junta sólo había pedido a la Oficina que preparase un proyecto de página web para su consideración; no es imperativo publicarla en esta reunión.

9.16 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25‑2/11 de la Administración de la República Islámica del Irán, el Documento RRB25‑2/15 de la Administración de Estados Unidos y el Documento RRB25‑2/17 de la Administración de Noruega, relativos a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio iraní. La Junta también tomó nota de los Documentos RRB25‑2/DELAYED/7 y RRB25‑2/DELAYED/8 de la Administración de la República Islámica del Irán. La Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Administración de la República Islámica del Irán había vuelto a denunciar que hay terminales STARLINK que siguen funcionando sin autorización en su territorio.

• La Administración de Noruega reiteró que, de acuerdo con su operador de satélites, no es posible verificar si cada uno de los terminales de usuario que comunican con sus estaciones espaciales en todo el mundo se han introducido en un territorio donde el servicio no está autorizado.

• De la información pública fiable disponible se desprende que STARLINK había podido realizar esa verificación, previa petición, en otros países.

• Durante los debates sostenidos en recientes reuniones del Grupo de Trabajo4A, operadores de satélites habían presentado soluciones operativas que utilizan sus sistemas de satélites y les permiten desactivar el funcionamiento o los terminales no autorizados para garantizar el cumplimiento del número **18.1** del RR y la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**.

• Con respecto al *resuelve*3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, la Administración de la República Islámica del Irán había indicado a la 96.ª reunión de la Junta que había procurado detectar e identificar el emplazamiento de los terminales, tarea que se había revelado difícil por las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales dada las vastas dimensiones y la difícil topografía de su territorio, sin dar detalles sobre las medidas adoptadas.

• La Administración de Estados Unidos no está de acuerdo con la interpretación que la Junta hace del *resuelve*3 de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**.

• Las Administraciones de Estados Unidos y de Noruega se dicen ambas preocupadas por la publicación del caso en una página web de la Oficina y la Junta de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*2 de la Resolución119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, dado que su interpretación de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** es diferente.

Habida cuenta de lo anterior y de las inquietudes relativas a la interpretación y aplicación del *resuelve*3 de la Resolución **22** **(Rev.CMR‑23)**, la Junta expresó la siguiente opinión:

• Al adoptar el *resuelve* 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, la CMR‑19 previó que la administración notificante y el operador de satélites podrían tener que intervenir para cesar las transmisiones no autorizadas si la administración correspondiente no había logrado hacerlo. No se habían puesto límites a los medios utilizados para resolver la cuestión.

• Aunque no se incluye explícitamente como requisito en los *resuelve*2 y 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, se requiere implícitamente que las administraciones y operadores de satélites utilicen todos los medios disponibles y necesarios, en la mayor medida posible, para resolver el problema de manera satisfactoria y oportuna. Por consiguiente, el cumplimiento de los *resuelve*2 y 3 ii)de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** podría implicar la geolocalización y desactivación a distancia de los terminales, si el operador del sistema de satélites dispone de tal capacidad. Ese requisito es coherente con la intención de la CMR‑19 y el espíritu de los *resuelve*2 y 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**.

• Las decisiones se basan en la aplicación del Reglamento en vigor y de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)** en su forma actual y no tienen en cuenta las deliberaciones acerca del punto 1.5 del orden del día de la CMR‑27.

Por consiguiente, la Junta:

• solicitó a la Administración de la República Islámica del Irán que facilite información detallada sobre las acciones emprendidas y las medidas adoptadas desde la 96.ª reunión de la Junta y de manera constante a fin de identificar y desactivar el funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en su territorio, de conformidad con el *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**;

• instó a la Administración de Noruega a tomar las medidas convenientes a su disposición, en la medida de sus capacidades, para cesar inmediatamente las transmisiones no autorizadas de terminales STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán, incluso mediante la desactivación a distancia de esos terminales, de ser necesario;

• nuevamente encargó a la Oficina que invite a la Administración de Noruega, con copia a la Administración de Estados Unidos, a explicar específicamente por qué le había sido imposible desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí había hecho en otros países, cumpliendo así con lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR‑23)** y **25 (Rev.CMR‑23)**.

La Junta decidió incluir este asunto en su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)** a la CMR‑27. La Junta encargó asimismo a la Oficina que termine de preparar la página web dedicada a la publicación de información en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios para su consideración en la próxima reunión de la Junta».

9.17 Así se **acuerda**.

# 10 Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de las Administraciones de 16 Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, en la que se solicita autorización para presentar ocho notificaciones de coordinación en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR‑23) (Documentos [RRB25‑2/18](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0018/es) y [RRB25‑2/DELAYED/9](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0009/es))

10.1 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SPS)** presenta el Documento RRB25‑2/18, presentado por 16 administraciones de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) tras la 98.ª reunión de la Junta, en la que ésta había señalado que, en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**, el procedimiento de notificación especial solicitado por las administraciones sólo podía ser aplicado por las administraciones sin asignaciones en la Lista del Apéndice **30B** del RR o sin asignaciones notificadas en virtud del § 6.1 del Apéndice **30B** del RR. Dado que algunas de las 16 administraciones de la SADC concernidas también pertenecen al grupo de administraciones que había presentado dos notificaciones de redes de satélites de la Organización Regional Africana de Comunicaciones por Satélite (RASCOM) en virtud del Apéndice **30B** del RR, actualmente no podían presentar una notificación en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**. Por consiguiente, la Junta había encargado a la Oficina que obtuviese el acuerdo de esas administraciones para eliminar su nombre de las notificaciones de la RASCOM a fin de que pudiesen acogerse a la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** permaneciendo en RASCOM.

10.2 En su comunicación, las administraciones de la SADC dicen que la supresión de sus nombres de las notificaciones RASCOM conllevaría exámenes jurídicos y procesales relativos a sus obligaciones intergubernamentales, así como un diálogo político de alto nivel entre los gobiernos, que posiblemente se extendería más allá de la CMR‑27. Las administraciones de la SADC consideran además que los criterios de admisibilidad estipulados en la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** están destinados únicamente a los sistemas notificados después de la CMR‑07, por lo que las asignaciones notificadas antes de la CMR‑07 en virtud de disposiciones subregionales suprimidas no deben excluir a una administración de la posibilidad de beneficiarse de esa Resolución. Según las administraciones, esta interpretación está respaldada por el Grupo de Trabajo 4A, que incluyó un texto sobre la cuestión en el Informe del Presidente tras la reunión de mayo de 2025.

10.3 Habida cuenta de lo anterior, las administraciones de la SADC solicitan a la Junta que autorice a la Administración de Angola a presentar, en su nombre, hasta ocho notificaciones de la Parte A en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**, a la espera de que la CMR‑27 adopte una cuestión definitiva sobre la admisibilidad. Señalan que la iniciativa de satélite de la SADC contribuirá a ejecutar las agendas de desarrollo de la UIT y las Naciones Unidas y a aplicar varias Resoluciones de la UIT citadas en el documento. Señalan además que la reunión de 2025 del Consejo ha aprobado la propuesta de la SADC de eximir siete de sus notificaciones de coordinación en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** del pago de las tasas de recuperación de costes, como se explica en el Documento RRB25‑2/DELAYED/9. Por último, indican que tras la CMR‑27 presentarán una única notificación de la Parte B con las características definitivas.

10.4 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, recuerda que, cuando el Grupo de Trabajo 4A elaboró la Resolución **170** en el marco de los preparativos de la CMR‑19, algunas administraciones habían mencionado las dificultades encontradas por los países en desarrollo a la hora de utilizar las bandas de frecuencias del Apéndice **30B** a causa de los sistemas adicionales introducidos tras la CMR‑03. La Resolución **170** se preparó para resolver ese problema y el objetivo había sido claramente otorgar un trato de favor a las nuevas notificaciones de países en desarrollo, pero sólo una vez. En aquel momento, no se había hecho distinción alguna entre los anteriores sistemas subregionales y los sistemas adicionales.

10.5 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** y del **Presidente**, dice que a su entender el Grupo de Trabajo 4A todavía está por llegar a una conclusión sobre la admisibilidad. Los resultados de los debates oficiosos del Grupo de Trabajo sobre este asunto se habían incluido en un adjunto al Informe del Presidente a petición de algunas administraciones.

10.6 El **Presidente** dice que, en su opinión, ese adjunto no forma parte integrante del informe, por lo que no puede decirse que representa la opinión del Grupo de Trabajo 4A.

10.7 La **Sra. Beaumier** entiende que el documento de la SADC se había presentado al Subgrupo de Trabajo 4A3, que no había tenido tiempo de considerarlo. Los resultados adjuntos al Informe del Presidente son los de un debate oficioso y no han recibido el visto bueno del Subgrupo de Trabajo ni del Grupo de Trabajo 4A.

10.8 El **Sr. Azzouz** resume los principales puntos del caso y subraya la importancia que reviste evitar cualquier retraso de la iniciativa común de satélites de la SADC, que redundará en beneficio de la población de la región dando conexión a los que carecen de ella, cerrando la brecha digital y fomentando el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Junta debe encargar a la Oficina que siga prestando asistencia a las administraciones concernidas autorizando a la Administración de Angola a presentar ocho notificaciones de la Parte A en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** y que posteriormente considere la notificación de la Parte B con las características definitivas presentada por esa misma administración. También debe aconsejar a las administraciones de la SADC que presenten la cuestión de la admisibilidad a la CMR‑27. Propone que este asunto se incluya en el Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR‑07)** a la CMR‑27 a fin de lograr un éxito como el alcanzado con la Resolución **559 (CMR‑19)**.

10.9 La **Sra. Beaumier** se dice sorprendida de que lleve más de dos años suprimir el nombre de una administración de una notificación. Asegura a las administraciones concernidas que no habrá consecuencia reglamentaria alguna si suprimen sus nombres de las notificaciones de RASCOM y luego vuelven a añadirlos.

10.10 El **Sr. Di Crescenzo** entiende que RASCOM había presentado una notificación para la posición orbital 2,9° E y que el satélite en cuestión estaba operativo desde 2003, es decir, antes de 2007. Por consiguiente, según una interpretación estricta, las administraciones concernidas no tienen derecho a beneficiarse de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**. En términos prácticos, no obstante, tienen derecho a 16 posiciones orbitales, de las que han seleccionado ocho para una notificación. Por consiguiente, en último término tendrían dos posiciones, en lugar de 16. Desde ese punto de vista, está a favor de acceder a la solicitud.

10.11 La **Sra. Mannepalli** considera que, dado que resultaría difícil para las administraciones de la SADC suprimir sus nombres de la notificación de RASCOM y que el Consejo en su reunión de 2025 ha eximido del pago de tasas de recuperación de costes las ocho notificaciones de la Parte A que pensaban presentar, la Junta debería acceder a la solicitud y dejar en manos de la CMR‑27 la decisión sobre los criterios de admisibilidad. Por consiguiente, la Junta debe encargar a la Oficina que tramite las ocho notificaciones orbitales.

10.12 El **Sr. Talib** observa que la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** representa un importante medio para dar a los países en desarrollo acceso a las posiciones orbitales, que es evidente que la supresión de los nombres de algunas administraciones de las notificaciones de RASCOM plantea dificultades de orden político y que el Grupo de Trabajo 4A está por tomar una decisión sobre la admisibilidad. por todos esos motivos, considera que la Junta debe aprobar la propuesta de las administraciones de la SADC y encargar a la Oficina que tramite un máximo de ocho notificaciones presentadas en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**, en espera de las deliberaciones de la CMR‑27.

10.13 El **Sr. Cheng** observa que el objetivo de los procedimientos descritos en el Apéndice **30B** es garantizar en la práctica el acceso equitativo de todos los países a la órbita de los satélites geoestacionarios en las bandas de frecuencias del SFS objeto de ese Apéndice y dice entender que la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** se había redactado sobre la base de ese principio. Dado que la cuestión de los criterios de admisibilidad se abordará en la CMR‑27, con el objetivo de preservar la posibilidad de que las administraciones de la SADC presenten sus notificaciones, está de acuerdo en que se permita a las administraciones presentar sus notificaciones y que la Oficina tramite hasta ocho notificaciones de coordinación de la Parte A, en espera de que la CMR‑27 tome una decisión al respecto.

10.14 La **Sra. Hasanova** está de acuerdo con los anteriores oradores en que las administraciones de la SADC no deben perder la oportunidad de presentar sus notificaciones y que los criterios de admisibilidad han de dejarse en manos de la CMR‑27.

10.15 La **Sra. Beaumier** coincide también con esa opinión, pero insiste en que en último término sólo deberá haber una notificación de la Parte B.

10.16 El **Sr. Fianko** también está a favor de la propuesta de las administraciones de la SADC.

10.17 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras haber considerado detenidamente la solicitud de la Administración de Angola, en nombre de 16 Estados miembros de la SADC, presentada en el Documento RRB25‑2/18, y haber tomado nota del Documento RRB25‑2/DELAYED/9 a título informativo, la Junta tomó nota de lo siguiente:

• La Oficina había consultado a las administraciones de la SADC concernidas para saber si estaban de acuerdo con la supresión de los nombres de sus países de las notificaciones de RASCOM, permitiendo así su inclusión en las notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**, pudiendo al mismo tiempo seguir participando en la Organización Intergubernamental de Satélites RASCOM.

• Los Estados miembros de la SADC habían descubierto que el proceso de supresión del nombre de un Estado miembro de las notificaciones de RASCOM conllevaría un examen jurídico y procesal, además de debates de alto nivel, que podrían prolongarse hasta después de la CMR‑27.

• Los Estados miembros de la SADC habían presentado una contribución a la reunión del Grupo de Trabajo 4A de mayo de 2025 solicitando aclaraciones sobre las condiciones de admisibilidad de las notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**. El resultado de los debates oficiosos sostenidos en un Subgrupo de Trabajo, incluido en el Adjunto 1 al Informe del Presidente, indica que la CMR‑19 podría no haber tenido la intención de limitar la admisibilidad a antiguos sistemas subregionales como las notificaciones de RASCOM, pero que es necesario prolongar los debates para confirmar esa opinión.

• Dado que el tema de las restricciones de aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** probablemente se considere en la CMR‑27, queda pendiente la determinación definitiva de la admisibilidad de las administraciones de la SADC para la aplicación de la Resolución si permanecen asociadas a las notificaciones de RASCOM en virtud del Apéndice **30B**.

Por consiguiente, la Junta decidió lo siguiente:

• que la Oficina tramite simultáneamente hasta ocho notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** seleccionadas por las administraciones de la SADC y las publique en Secciones Especiales de la Parte A;

• una vez finalizado el punto anterior, que la Administración de Angola comunique a la Oficina la posición orbital óptima seleccionada tan pronto como se haya decidido en función de los progresos de la coordinación antes de proceder a la fase de la Parte B;

• que, cuando se presente la notificación de la Parte B, la Oficina anule todas las demás notificaciones pendientes y Secciones Especiales de la Parte A asociadas en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**;

• que, dado que la CMR‑07 eliminó el concepto de sistema subregional, las notificaciones de RASCOM se consideren sistemas adicionales, de conformidad con la versión más reciente del Apéndice **30B** del RR.

La Junta invitó a la Administración de Angola a presentar a la CMR‑27 una solicitud de aclaración de las condiciones de admisibilidad en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)**.

La Junta encargó a la Oficina:

• que retrase la aplicación de la restricción de admisibilidad hasta que la CMR‑27 haya considerado la cuestión y reconsidere la admisibilidad de los Estados miembros de la SADC en función de lo que decida la CMR‑27;

• que tramite toda modificación de las notificaciones de RASCOM como sistemas adicionales, de acuerdo con la versión más reciente del Apéndice **30B** del RR, es decir, que la modificación de los miembros de la notificación no implica la modificación de las zonas de servicio de los sistemas adicionales;

• que informe a futuras reuniones de la Junta sobre la evolución de la situación».

10.18 Así se **acuerda**.

# 11 Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas de las futuras reuniones

11.1 La Junta **acuerda** confirmar que su 100.ª reunión se celebrará del 10 al 14 de noviembre de 2025 (Sala L).

11.2 La Junta confirma provisionalmente las fechas de sus ulteriores reuniones en 2026, a saber:

• 101.ª reunión: 23‑27 de marzo de 2026 (Sala L);

• 102.ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala L);

• 103.ª reunión: 26‑30 de octubre de 2026 (Sala L).

# 12 Otros asuntos

12.1 No se tratan otros asuntos.

# 13 Aprobación del resumen de decisiones (Documento [RRB25‑2/20](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0020/es))

13.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones consignado en el Documento RRB25‑2/20.

# 14 Clausura de la reunión

14.1 El **Director** da las gracias al Presidente y a la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento por haber dirigido sus reuniones, ambas con dilatados órdenes del día, con su habitual eficacia. Nuevamente los miembros de la Junta han participado muy activamente y han demostrado su determinación por alcanzar un consenso, factores ambos que hacen agradables las reuniones de la Junta. Da las gracias a todos por su comprensión de los límites de su participación en la presente reunión.

14.2 La próxima reunión será la 100.ª de la Junta y también marcará el 30.º aniversario de su existencia. Sus planes para celebrar ambos acontecimientos van por buen camino.

14.3 El **Sr. Azzouz**, la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Talib** y la **Sra. Beaumier** dan las gracias al Presidente y a la Vicepresidenta y Presidenta del Grupo de Trabajo por su ardua labor. Agradecen a la Oficina su apoyo y la prontitud con que ha respondido a las preguntas planteadas; también dan las gracias al Director por sus orientaciones cuando ha sido necesario. Desean a sus colegas, participantes todos del éxito de la reunión, un buen viaje de regreso a sus respectivos países.

14.4 La **Sra. Hasanova** agradece al Director y a sus colegas de la Junta sus amables palabras. Disfruta mucho de las responsabilidades que se le han encomendado y procura asumirlas lo mejor que puede. Felicita al Presidente por el éxito de la reunión y da las gracias al Director por haber participado a distancia.

14.5 El **Presidente** expresa su gratitud a los miembros de la Junta. Gracias a su destacado espíritu de equipo, dedicación y colaboración han logrado acabar un denso orden del día con muchos temas complicados. Da las gracias a la Oficina y al Director por su trabajo entre bastidores. La 100.ª reunión de la Junta promete ser memorable. Se dice convencido de que, gracias a la experiencia colectiva de todos los participantes, la Junta seguirá logrando resultados de peso.

14.6 El **Presidente** levanta la sesión a las 16.40 horas del viernes 18 de julio de 2025.

El Secretario Ejecutivo: El Presidente:  
M. MANIEWICZ A. LINHARES DE SOUZA FILHO

1. \* En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 99.ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 99.ª reunión figuran en el Documento RRB25‑2/20. [↑](#footnote-ref-1)